

28j
484



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**COMENTARIOS SOBRE EL CAMBIO DE LA
NATURALEZA DE LA PRUEBA CONFE-
SIONAL PARA HECHOS PROPIOS**

143

79

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANA PATRICIA MEJIA SERRANO**

MEXICO. D. F.

12163

1979



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

El trabajo realizado en esta tesis profesional representa un cumulo de esfuerzos y las mejores ilusiones del estudiante visóño de derecho que pretende contribuir, aunque sea en forma limitada al esclarecimiento y perfeccionamiento de la ciencia jurídica.

Mi trabajo no pretende en ningún momento llegar a ser, una fuente de consulta jurídica ya que solo se apuntan en él conocimientos extraídos al través de la investigación ya hecha, pero sin la experiencia necesaria para poder consolidar un tratado de derecho, es en concreto la simple aportación de pequeños esbozos de los conceptos jurídicos adquiridos en la ardua trayectoria de la carrera, pero formulados con la mejor de las intensiones y la más buena voluntad, como una pequeña y sencilla investigación al estudio de la ciencia y del derecho.

CAPITULO I

La Prueba en el Procedimiento Laboral.

- a).- Concepto de Prueba
- b).- Clasificación de las pruebas
- c).- Objeto de la Prueba
- d).- Medios de la Prueba en el Proceso Laboral. La confesión, documen —
tos, el reconocimiento o inspec —
ción, el dictamen pericial, los —
testigos, las presunciones, las di
ligencias para mejor proveer.
- e).- La Carga de la Prueba.

COMENTARIOS SOBRE EL CAMBIO DE LA NATURALEZA DE LA
PRUEBA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS."

I.- La Prueba en el Procedimiento Laboral.

a).- Concepto de Prueba.

Para llegar a un conocimiento claro y preciso de lo que es una prueba es necesario dar un significado de la misma, encontramos varias significaciones al respecto. El Maestro Alberto Trueba Urbina en su libro "El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", nos dice - que la palabra prueba significa en un sentido estrictamente gramatical la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho.

Desde un sentido Etimológico, nos dice la palabra prueba se deriva de "probe", que significa honra, o de "probandum", probar, patentizar, hacer fe. —

(1)

(1).- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal -
del T. Pág. 369.

Por otro lado tenemos la definición que nos da la Ley de Partida que nos dice que prueba es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa., o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez del litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito (. 2)

Otros autores la definen como la certidumbre que ayuda de una manera definitiva al entendimiento del juzgador para llegar al conocimiento de la verdad.

Finalmente dire que La Ley Federal del Trabajo considera como objeto de prueba los hechos acerca de los cuales las partes no los hubieran confesado en la demanda y su contestación, de acuerdo al art. 760, fracción II.

Así pues tenemos ya una idea de lo que es la Prueba por lo tanto la aportación de pruebas corresponde a las partes, las cuales tienen la carga de probar los hechos o afirmaciones en que fundan sus acciones y excepciones, para poder obtener una resolución favorable.

(2).- Ley I, Tít. XIV, Part, 3a.,

De esta actividad probatoria participan - el tribunal, las partes, (el agente del Ministerio Público en su caso) y los terceros llamados a declarar - como testigos o a dictaminar como peritos.

De esto podemos concluir que la prueba va dirigida al juez que es el que va a emitir la resolución de los hechos controvertidos mediante un laudo o - sentencia.

b).- Clasificación de las Pruebas.

Se dice que los tratadistas han establecido al respecto dos grandes grupos:

1.- Las pruebas propiamente dichas

2.- Y las presunciones.

Las pruebas propiamente dichas se subdividen;

- a).- plenas y semiplenas
- b).- directas e indirectas
- c).- reales y personales
- d).- originales e inoriginales
- e).- historicas y criticas.

También tenemos otras dos clases de pruebas de acuerdo al tiempo en que se producen y son;

1.- Probationes Probatas.- que son aquellas que se constituyen antes del proceso o sea pruebas hechas. De acuerdo con la división clásica serian pruebas preconstituidas que son aquellas ordenadas por el legislador y que surten sus efectos conforme a la ley.

2.- Probationes Probandoe.- Son las producidas en el curso del proceso o sea pruebas que se han de hacer en el proceso, y de acuerdo con la división clásica son denominadas pruebas causales estas pruebas se producen durante el periodo de el pleito ejm; la confesional, la testimonial, la pericial y las presunciones.

Pasare a hacer un simple análisis de la clasificación de las pruebas enunciadas primeramente que vendria a ser el de las pruebas propiamente dichas así tenemos;

Prueba Plena.- es aquella prueba que alcanza un resultado positivo que permite sea aceptada sin el temor fundado de incurrir en error.

Prueba Semi-Plena.- esta no se puede considerar realmente como una verdadera prueba, pues, de -

hecho no es otra cosa que una prueba frustada.

Prueba Directa.- cuando una prueba demuestra la realidad o certeza de los hechos por ella misma, sin necesidad de ninguna interferencia.

Prueba Indirecta.- cuando sirven para — demostrar la verdad de un hecho, pero recayendo en o — por mediación de otros con el que aquél está intimamente relacionado.

Prueba Real.- es aquella donde el conocimiento de un hecho se adquiere por la inspección o análisis material del mismo.

Prueba Personal.- son aquellas que conducen a la certeza mediante el testimonio humano.

Prueba Original.- a testigos presenciales del hecho o se refieren a primeras copias o traslado de un documento.

Prueba Historica.- esta prueba se concreta a la observación personal del juez frente al hecho — a probar o en la de terceras personas aptas para representarlo ante él.

Prueba Crítica.- se traduce en una operación lógica en virtud de la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a otro desconocido que queda también probado.

c).- Objeto de la Prueba.-

Se estima que el objeto de la prueba debe ser de acuerdo con nuestra Ley Federal del Trabajo, todos los hechos acerca de los cuales las partes no los hubieran confesado en la demanda o en su contestación a la misma. Por lo tanto los hechos objeto de prueba son solo los hechos dudosos o controvertidos.

En otras legislaciones se comprende también como objeto de prueba, el derecho consuetudinario, y con carácter de generalidad el derecho extranjero.

d).- Medios de Prueba en el Proceso Laboral.

En el derecho probatorio del trabajo no se fija de un modo enunciativo los medios de prueba, sino que en términos generales se refiere a las declaraciones de las partes, testigos, objetos, documentos públicos, y privados, peritos y presunciones, en cambio, el moderno derecho procesal general reconoce los medios de prueba (mismos que pueden ser admitidos para justificar la existencia del contrato de trabajo, sus condiciones, causales de despido, pagos, etc.), que a continuación se expresan:

Confesión

Documentos Públicos

Documentos Privados

Dictamen Pericial

Reconocimiento e inspección judicial

Testigos

Fotografías

Copias Fotostáticas

Registros Dactiloscópicos, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, Fama Pública, Presunciones y de más medios que produzcan convicción en el juzgador. —

(1)

Todos estos medios de prueba enumerados por el maestro Alberto Trueba Urbina, son utilizados dentro del proceso laboral los cuales quedan encuadrados dentro de lo que dispone la Ley Federal del Trabajo.

(1).- Trueba Urbina A, Nuevo Derecho Procesal del T.
pág. 373.

A continuación nos dice también el maestro Trueba Urbina, que cada uno de los medios de prueba ya mencionados tiene su característica propia y su forma de desahogo especial que concuerda con la naturaleza social de los procesos de trabajo.

Todos los medios de prueba laboral que pueden aportar las partes en el proceso, deben ofrecerse en la audiencia de pruebas, a la cual se le denomina audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse al concluir la audiencia de demanda y excepciones, dentro del término de 10 días.

Hablare ahora del primer medio de prueba enunciado;

La Confesión.- Es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante. —
(1)

Los Documentos Públicos.- Siempre han sido considerados como los medios más seguros de prueba de los hechos en el proceso, pues a la fijeza probatoria que el documento da al hecho se le atribuye una superioridad sobre los demás medios de prueba.

(1).- De Pina Rafael, Curso de D. Procesal del Trabajo
pág. 180.

Por documento en un sentido amplio: toda cosa o representación material destinada e idónea para reproducir o expresar por medio de signos una manifestación del pensamiento.

Así de acuerdo a la clasificación de los documentos, documento público será aquel que es otorgado por una autoridad o funcionario público dentro de los límites de sus atribuciones, o por una persona investida de fé pública dentro del ámbito de su competencia en forma legal.

Los Documentos Privados.- Son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio celebrado únicamente entre los particulares sin la intervención de ningún funcionario que ejerza un cargo público.

El reconocimiento o inspección.- consiste en este medio de prueba en un examen directo por el juez, de la cosa mueble o inmueble sobre que recae para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza. (1)

Dicha inspección se puede llevar a cabo trasladándose el juez al lugar donde se encuentre el objeto que se va a inspeccionar o bien se hará en el mismo juzgado o tribunal.

(1).- De Pina Rafael, Curso de D. Procesal del Trabajo. pág. 181.

Esta prueba de inspección se puede complementar con la asistencia de peritos que dictaminen acerca de algunas circunstancias del objeto inspeccionado, - con la concurrencia de testigos que declaren mediante - un interrogatorio que haga el juez. Puede el juzgador - auxiliarse también de documentos para que el contenido de los mismos le ayude a formarse un juicio más real de la situación.

Esta prueba tiene la importante particularidad de ser netamente judicial, pues como puede apreciarse las demás pruebas que se aportan al juicio pueden producirse antes y extra-judicialmente, y acreditarse después dentro del juicio, o bien producirse dentro del mismo (caso de la prueba superveniente).

La importancia de este medio de prueba es tria según el caso ya que depende de la relación en - que se encuentre con el litigio la cosa que es objeto - de ella.

El Dictamen Pericial.- la exigencia de la prueba pericial se encuentra en relación con el carácter técnico de la cuestión sometida al juez, sea: cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial que se tendrá que llevar a cabo por medio del estudio de la materia a que se refiere, o bien por la simple experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio.

Y es aquí donde entra en funciones una - persona denominada "perito" por la cual se entiende que es toda persona entendida en alguna ciencia, arte u oficio, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para - cuyo examen se requiere conocimientos especiales en ma- yor grado que los que entran en el caudal de una cultu- ra general media.

El trabajo del perito es exponer al juez- las inducciones que deben derivarse objetivamente de - los hechos observados y tenidos por ciertos, así como - aportar también sus observaciones materiales y sus im- presiones personales acerca de los hechos.

El perito debe reunir dos requisitos ba - sicos;

Competencia

Imparcialidad.

Competencia.- es indispensable dado el - caracter de esta prueba.

Imparcialidad.- debe ser imparcial respec - to de la apreciación de - los hechos.

Los peritos son nombrados generalmente - por las partes, el juzgador puede nombrar también peritos pero solo como una facultad subsidiaria.

La prueba pericial se manifiesta de la siguiente manera; en el cotejo de letras por ejemplo hacen una confrontación de las mismas, los peritos caligrafos ante el juez, sea de un documento o firma impugnado como dudoso, con otro indubitado, para deducir si ambos proceden de la misma mano.

Se dice pues que la intervención de los peritos en el proceso facilita la tarea del juez y le proporciona aquellos elementos de juicio que le permiten hacerse cargo rápida y eficazmente, de las cuestiones de hecho ajenas al derecho, que pueden tener una gran importancia para la decisión del caso sometido a su consideración y que, por su carácter más o menos técnico no podrían ser apreciados satisfactoriamente por él, sin esta colaboración.

La Prueba Testimonial.- al ocurrir un hecho, suele suceder que haya personas que, encontrándose presentes lo vean lo oigan, o de cualquier modo directo, tomen conocimiento de su existencia, por medio de los sentidos. Estas personas pueden ir a repetir lo que pudieron captar y al hacerlo toman el nombre de testigos que van a dar información de haber ocurrido tal hecho.

Tenemos pues que la palabra testigo se toma en dos acepciones;

La primera se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados — actos jurídicos constituyendo los testigos en este caso una solemnidad.

La segunda acepción se refiere a las personas que declaran en juicio, sea que constituyen un medio de prueba.

Por lo tanto se entiende por testigo en este caso a la persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de un determinado hecho cuyo — esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso

Por eso se dice que la persona llamada a declarar esta obligada a hacerlo (salvo el caso de excusa legal y el respeto al secreto profesional), incurriendo sino lo hace en responsabilidad, ya que se dice que el testimonio es una colaboración para la justicia, así se dice también que la obligatoriedad del testimonio afecta no solamente a los nacionales sino también a los extranjeros que se encuentren en el país en que se — desarrolla el proceso, y que sean llamados a declarar.

Respecto de la obligación de los extranjeros de prestar testimonio se desprende de la facultad — amplísima que las leyes del país les conceden para acudir a los tribunales en defensa de sus derechos pues — sería absurdo a todo sentido universal y humano que el extranjero, basado en su condición legal de tal, guar —

dara silencio ante la ley negando a la justicia el servicio de serle útil a través de la prestación de su tes-
timonio.

Por lo que hace al testigo, se dice que de
be conducirse con estricta verdad de los hechos presen-
ciados, ya que en nuestro derecho mexicano, la obliga-
ción respecto del testigo de conducirse con verdad se
encuentra expresa en el código penal el cual sanciona -
el falso testimonio, así como en el código de procedi-
mientos civiles para el D.F. y en el de los Estados.

Por lo que se refiere a la admisión de la
prueba testimonial se dice que podrán ser testigos to-
das las personas sin distinción de sexo siempre y cuan-
do se encuentren en perfecto goce de sus facultades men-
tales.

La valoración y apreciación de la prueba -
testimonial es una operación difícil para el juzgador -
ya que se requiere de profundos conocimientos sicologi-
cos.

El testimonio humano esta sujeto a ser -
tachado por ello en las legislaciones procesales exis-
ten los llamados incidentes de tachas de testigos, los -
cuales los hacen valer las partes y dichas tachas pue-
den ser;

Cuando se considere parcial un testimonio

Por razón de interés

Falso testimonio anterior

Parentesco

Enemistad u otros que puedan privar al -
testigo de la imparcialidad con la que debe conducirse -
ante el tribunal dentro de un proceso.

Las Presunciones.- esta es la prueba más-
difícil y al mismo tiempo la que requiere de mayor agu-
deza lógica, pues se trata de demostrar indirectamente-
la verdad de un hecho, o sea que al juzgar determinadas
circunstancias el tribunal puede deducir o desprender -
del hecho probado, el hecho desconocido que se trata de
demostrar.

"Así por presunción debemos extender el -
resultado de una operación lógica mediante la cual, par-
tiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación -
como existente de otro desconocido o incierto. (1)."

(1).- Rafael de Pina, Curso de D. Procesal del Traba-
jo. pág 188.

Las presunciones se clasifican en;

Presunciones Legales o de Derecho.- que — son las deducciones de carácter general que la ley hace y a las que atribuye una determinada eficacia.

Y se dividen en:

Juris et de jure.- que son aquellas que no admiten prueba en contrario.

Juris Tantum.- aquellas que pueden desvirtuar un hecho supuestamente probado, con otro medio probatorio.

Presunciones Legales, simples o del hombre.- estas presentan una variedad de infinita de los hechos humanos.

Para la apreciación de esta prueba el juzgador goza de un amplio criterio y de un gran margen — discrecional ya que su apreciación sobre un hecho conocido que nos puede dar en un momento dado el conocimiento de la existencia de otro hecho desconocido es de vital importancia, por ello debe pensarse en el raciocinio que va a efectuar el tribunal para considerar cuales son las presunciones que lo pueden convencer de la veracidad de un aserto.

Las Diligencias para mejor proveer.- Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros de las juntas para mejor proveer, en uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquellas que tienda a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción.

Esta facultad discrecional se considera como una concesión al principio inquisitivo, pues mediante ella el tribunal puede tomar la iniciativa para pedir el esclarecimiento de un hecho sobre el cual el medio de prueba presentado por las partes no sea decisivo y dicho tribunal considere que puede cumplimentarlo con estas diligencias.

Respecto de estas diligencias el juzgador tiene la facultad de poder o no en un momento dado ejercer esta facultad concedida. Por lo tanto no corresponde a las partes respecto de la practica de las mismas, más intervención de la que el tribunal les quiera conceder. Por ello contra el acuerdo de las Juntas de practicar diligencias para mejor proveer no procede recurso ni medio alguno de impugnación.

Localización de los medios de prueba en nuestra Ley Federal del Trabajo.

Dicha ley en su art. 762 nos dice son admisibles todos los medios de prueba.

El art. 766 de la misma ley federal del trabajo nos habla de las normas que se observarán en la recepción de la prueba confesional (reservandome el derecho de ampliar más al respecto sobre esta prueba; por corresponderme ello en el proximo capítulo).

El art. 767 de la misma ley nos dice; en la recepción de la prueba testimonial se observarán las siguientes normas;

I.- Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el art. 760 fracc VII. (la cual nos dice; La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente).

II.- No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar.

III.- La junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción 1 del artículo anterior, — Que dice la persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante.)

Dicha ley en su art. 762 nos dice son admisibles todos los medios de prueba.

El art. 766 de la misma ley federal del trabajo nos habla de las normas que se observaran en la recepción de la prueba confesional (reservandome el derecho de ampliar más al respecto sobre esta prueba; por corresponderme ello en el proximo capítulo).

El art. 767 de la misma ley nos dice; en la recepción de la prueba testimonial se observarán las siguientes normas;

I.- Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el art. 760 fracc VII. (la cual nos dice; La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente).

II.- No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar.

III.- La junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción 1 del artículo anterior, — Que dice la persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante.)

IV.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto en el artículo anterior 760, fracc. VII. Las partes formularán las preguntas verbal y directamente. Primero interrogará al oferente de la prueba y después a las demás partes.

V.- Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas.

El art. 768 del mismo ordenamiento nos habla de la recepción de la prueba pericial y nos dice — que se observarán las siguientes reglas;

I.- Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia, la Junta señalará día y hora para que lo presenten. Las partes y los miembros de las juntas podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes.

II.- Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción anterior, — sin causa justificada, previamente anunciada y comprobada, la prueba se desahogará con el perito que concorra.

III.- En caso de discrepancia en los dictámenes, la junta podrá designar un perito tercero.

Art. 772.- El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones. — Asentando el secretario su razón en autos del día y hora en que se hizo dicha entrega.

Entregadas las copias del dictamen nos dice el art. 773 que el Presidente citará para la audiencia de discusión y votación, la cual deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes al en que fueron entregadas las copias del dictamen a los representantes.

La audiencia se celebrará de la siguiente manera según nos dice el art. 774.-;

a) Se dará lectura al dictamen

b) La junta, a petición de cualquiera de sus miembros, podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes. Las diligencias se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto por el art. 766- y siguientes.

Respecto de la prueba documental la ley nos dice en su art. 760 fracc. V.- Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir una autoridad, podrá el oferente solicitar de la junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente.

e).- La carga de la prueba.-

El maestro Trueba Urbina nos dice al res -

pecto. "La necesidad de probar es una carga procesal — que impone la de ejecutar determinadas actividades probatorias con objeto de obtener resultado favorable en el proceso. La necesidad de probar es, pues, consecuencia lógica del principio dispositivo. La teoría de la carga de la prueba en el proceso moderno, no constituye obligación de probar, sino la facultad de las partes de aportar al tribunal el material probatorio necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos, afirmados o alegados". (1)

De la lectura del párrafo anterior se desprende que la carga de la prueba representa la obligación que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

Pero ello no quiere decir que la carga de la prueba constituya una obligación jurídica; sino que se debe hablar más bien de un interés de probar a cargo de las partes, dentro del proceso, ya que constituye un interés que se emplea en beneficio propio siendo por lo tanto una condición para obtener la victoria, así la carga de la prueba se concreta en la necesidad en que se encuentran las partes de observar una determinada diligencia en el proceso, actividad que ejercen en su propio interés y no como un deber.

Considerandose así que el origen de la -

(1).- Trueba Urbina A, Nuevo Derecho Procesal del T. pág. 374.

carga de la prueba lo encontramos en una consideración de tipo realista para quien quiera eludir el riesgo de que la sentencia o laudo le sea desfavorable, concretándose por lo tanto a observar la máxima diligencia en la aportación de todos los elementos de prueba conducentes a normar el criterio del juzgador sobre los hechos oportunamente planteados.

El maestro Alberto Trueba Urbina nos dice respecto del Onus Probandi que este término representa en el derecho procesal del trabajo "la necesidad jurídica de aportar material probatorio; por ejemplo, al patrón le beneficia probar la causa justificada de la separación, pues si no la comprueba tendrá que reponer al trabajador en su empleo o indemnizarlo, a su elección, y en todo caso está obligado a pagar los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumpla la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje".
(1)

Excepciones al "Onus Probandi".- Dichas excepciones se derivan del mismo objeto de la prueba. - Por lo tanto no necesitan prueba; Las normas jurídicas nacionales, los hechos notorios, los que tienen a su favor una presunción legal y los ya probados y confesados.

El derecho esta relevado de prueba, por que el juzgador debe conocerlo, de acuerdo con su condición de funcionario público encargado de aplicarlo.

(1).- Trueba Urbina A, Nuevo Derecho Procesal del T.
pág. 374.

Los hechos notorios quedan exceptuados - también de dicha carga, sea por disposición expresa de la ley o bien en virtud del principio de economía procesal, ya que el exigir prueba de hechos tan evidentes e indiscutibles, no aumentaría en lo más mínimo el grado de convicción que el juzgador ya tendría respecto de los mismos.

Ya que la palabra notorio expresa en castellano lo público y sabido por todos. Considerándose - así como hechos notorios;" aquellos cuyo conocimiento - forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la - decisión". (1).

Respecto de los hechos que tienen a su - favor una presunción legal y los probados, confesados o admitidos, se dice; que los que tienen una presunción - legal están dispensados de prueba por disposición expresa de la ley, pues la presunción legal da por probado - lo que verdaderamente no podría ser demostrado.

En cuanto a los hechos probados o confesados, la dispensa de la prueba se funda en que exigir su cumplimiento iría contra el principio de economía procesal.

(1).- De Pina Rafael, Curso de Derecho Procesal del T. pág. 194.

El criterio tradicionalista respecto de la carga de la prueba se ha venido fincando en los principios del derecho romano tales como; *Necitas probandi incumbit ei qui agit, ei incumbit probatio qui dicit non qui negat; afirmanti non neganti incumbit probatio: negativa non sunt probanda;*

Por otro lado del Código de Napoleón es establecido respecto del reparto de la carga de la prueba que el que reclame el cumplimiento de una obligación debe probarla, y que, recíprocamente, el que se preten- de libre de una obligación debe justificar el pago o hecho que produjo dicha extinción.

Se dice que este criterio fué acogido por otros Códigos Civiles y que aún se halla en vigor.

El autor Rafael de Pina en su libro *Curso del Derecho Procesal del Trabajo*, nos dice acerca de la distribución o reparto de la prueba que influyen de una manera definitiva las razones de oportunidad, pero sobre todo, el principio de igualdad de las partes que aconseja dejar a la iniciativa de cada una de ellas hacer valer los hechos que quiera que sean considerados por el juez, o sea aquellos hechos que cada una de las partes está interesada en que sean tenidos por el juez como verdaderos. Desprendiéndose de esto que el interes del actor ha de consistir en probar los hechos constitutivos de su acción y el del demandado en facilitar la -

prueba de aquellos en que funde sus excepciones.

Así tenemos pues que nuestra Ley Federal del Trabajo no regula la carga de la prueba.

Tocante a la inversión de la carga de la prueba se puede decir que es más bien una alteración de su orden natural, en virtud de la cual se atribuye en ciertos casos, señalados previamente, a quien corresponde justificar ciertos hechos expresamente determinados por la ley.

Así el Maestro Trueba Urbina nos dice muy acertadamente que la inversión de la carga de la prueba en el proceso laboral tiene como función la tutela del trabajador, ya que dicha tutela viene a ser la finalidad de toda legislación social.

La inversión de la carga de la prueba a través de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia muestra una incesante labor creativa de Derecho Procesal Laboral, así el Maestro Trueba Urbina nos señala en su libro "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo" — algunas tesis sobresalientes;

LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON PARA ACREDITAR QUE NO ADEUDA SALARIOS, CUANDO EL OBRERO HA PROBADO LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DEL TRABAJO.—

"Probado como esta la existencia del contrato de trabajo, es consecuencia lógicamente estimar que el que lo prestó devenga los salarios que reclama, puesto que no se concibe la existencia del contrato de trabajo, sin que pueda existir al mismo tiempo la remuneración correspondiente por el servicio prestado; esta situación es incuestionable que no es ya el actor a quien le toca probar el monto de esos salarios devengados, — cuyo pago reclama, sino al demandado, puesto que éste, — al negar, en su negativa envolvía la afirmación de un hecho, esto es, que no debía salarios al actor; pretender que en materia de trabajo deban aceptarse los rituales del derecho Civil, es inadmisibles, ya que implicaría desconocer el espíritu de la legislación sobre la materia que es francamente proteccionista de la clase trabajadora. En materia de Trabajo, si el trabajador — acredita la existencia del nexo contractual con el patrón, esta fuera de toda discusión que tiene a su favor la presunción, cuando reclama el pago de salarios, de que en efecto estos se le adeudan y en consecuencia toca destruir al patrón probando, puesto que tiene amplios medios para ello, que nada debe al reclamante."

EJECUTORIA DE lo. DE JULIO DE 1935 ZENAI-
DA GODINEZ VDA. DE HERNANDEZ. (1)

(1).— Trueba Urbina A. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, pág. 377.

LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN PARA JUSTIFICAR QUE EL OBRERO NO SUFRE ENFERMEDAD PROFESIONAL.

"Demostrando que al entrar un obrero al servicio de su patrón se encontraba sano y que la enfermedad ocurrió estando al servicio de dicho patrón, tiene aquel a su favor, la presunción humana y lógica de que contrajo la enfermedad por causa, con ocasión o ejercicio de su trabajo, y por lo tanto toca al patrón y no al obrero, la prueba de que la enfermedad de que se trata no tiene carácter profesional y que no ha podido ser contraída por ninguna de las causas o motivos señalados".

EJECUTORIA DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1934.

Ma. FARIAS VDA. DE GONZALEZ. (1).

LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN PARA COMPROBAR QUE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL DEL OBRERO NO FUE ORIGINADA POR EL TRABAJO, CUANDO DICHA ENFERMEDAD SE ENCUENTRA PREVISTA EN LA TABLA DE ENFERMEDADES.

"Al expresar el art. 286 de la ley Federal del Trabajo que se refiere a la primera clase de trabajo, lo hace respecto de tales o cuales obreros y -

(1).- Trueba Urbina A. Nuevo D. Procesal del Trabajo, pág 377.

en relación con el medio en que se ven obligados a efectuar el trabajo, de tal suerte que el medio en que se obligue a trabajar a una persona pueda traer como consecuencia una enfermedad profesional, sin ser precisamente de las catalogadas en el art. 326; éste dice en su fracc. X tuberculosis; médicos, enfermeras, mozos del anfiteatro, carniceros y mineros cuando ha habido una síncosis anterior; de manera que estos en relación con su trabajo pueden contraer la tuberculosis que sea de carácter profesional, pero no en otros trabajadores que no sean los enumerados en esta fracción. En la especie se trata de un mesero, oficio que no está catalogado en la tabla de enfermedades de la ley de la materia, pero no obstante pudo haber contraído la enfermedad (tuberculosis) en el desempeño de sus labores. La prueba de esta circunstancia quedo a su cargo, pues cuando se trata de enfermedades profesionales, catalogadas en la ley, la presunción es la de que dichas enfermedades se contrajeron por la índole misma del trabajo y a las empresas toca entonces demostrar que no fueron ocasionadas por éste".

EJECUTORIA DE 24 DE ABRIL DE 1935

Ma. MONTOYA VDA. DE CEPEDA. (1)

(Jurisprudencia Vigente).

LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON PARA ACREDITAR QUE EL OBRERO SE SEPARO VOLUNTARIAMENTE DEL TRABAJO O ABANDONO ESTE.

(1).- Trueba Urbina A. Nuevo D. Procesal del Trabajo, pág 378.

"Esta sala, en diversas ejecutorias, entre otras la relativa al amparo interpuesto por Eusebio Pérez Cortina, toca 2914/35/2a, fallado el 24 de agosto de 1935, ha sostenido la tesis relativa a que, cuando un trabajador presenta reclamación por separación injustificada del trabajo, es suficiente que justifique la existencia del contrato de trabajo y la circunstancia de que no encuentra prestando servicios, para que se estime fundada la base de su acción quedando a cargo del patrón la obligación de probar, en estos casos, o bien que el obrero se separó voluntariamente de su trabajo, o bien que, en el caso de que se hubiese despedido, la separación fué justificada la tesis de que se trata, se ha fundado en el hecho de que los obreros, en la gran mayoría de los casos se encuentran materialmente incapacitados para probar su separación, ya que es lógico suponer que los patrones se cuidan de que ésta no se efectúe con la intervención o ante la presencia de otras personas, pues sólo en determinados casos y cuando el despido se realiza en forma violenta puede éste realizarse delante de otras personas que, en su caso puedan testificar sobre la separación, en forma cierta es decir, con conocimiento efectivo de los hechos, por esta misma razón, según se expresó al fundarse la tesis que aquí se sostiene, es cierto también que en determinados casos los trabajadores recurren al testimonio falso de testigos supuestos para comprobar su despido cosa que desde luego debe estimarse censurable. Por otra parte los patrones, en aquellos casos en que los trabajadores abandonan voluntariamente el trabajo, están en aptitud de informar inmediatamente a las autoridades respectivas acerca de la ausencia del trabajador, y aún pueden promover a continuación la rescisión -

del contrato de trabajo, si aquélla se prolonga por más de tres días, en estas condiciones, la tesis sustentada por esta sala en el sentido de que al patron corresponde la carga de la prueba en el caso a que se ha hecho referencia para acreditar que el trabajador se separó voluntariamente del trabajo, o para acreditar que el despido de que se le hizo objeto, fué justificado, no puede ser impugnado por falta de equidad, ya que si bien es cierto que existe el principio que establece que el que afirma esta obligado a probar, y que dentro de este principio podría coligarse que cuando el patrón niega el despido, debe recaer sobre el obrero la carga de la prueba de su separación, hay que tener en cuenta, sin embargo, que lo que el trabajador exige en tales casos no es otra cosa sino el cumplimiento del contrato de trabajo, por lo que debe estimarse que es suficiente con que se demuestre la existencia de dicho contrato y el hecho de que ha cesado en el empeño de sus labores, para que se considere acreditada la base de la acción, la que, a su vez, se estimará en último término fundada o no, según el sentido de convicción que en el ánimo de los miembros de la junta determinen las pruebas correspondientes del patrón".

(Esta tesis corresponde a la etapa revolucionaria, cuando se aplicaba e interpretaba el art. 123 Constitucional conforme a su ideario de justicia social).

EJECUTORIA DE 13 DE MARZO DE 1936

VICENTE CORTES. (1).

DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.

(1).- Trueba Urbina A. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. pág 378.

En los conflictos originados por el des - pido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya labo - rando, cuando estas circunstancias sean negadas por el - patrón, mientras que a este último corresponde demos - trar el abandono, o bien los hechos que invoque como - causa justificada de rescisión del contrato de trabajo. (JURISPRUDENCIA: APENDICE 1917-1965, 5a. PARTE. TESIS 49, p.63).

DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.

Cuando el patrón niegue haber despedido - al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su pue - sto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue - despedido, ya que en tal caso se establece la presun - ción de que no fue el patrón quien rescindió el contra - to de trabajo, por lo que si el trabajador insiste en - que hubo despido, a él le corresponde la prueba de sus - afirmaciones, (JURISPRUDENCIA: APENDICE 1917- 1965, 5a. PARTE. TESIS 50, p.64).

ACCION DE NIVELACION DE LOS SALARIOS. CAR - GA DE LA PRUEBA.

Conforme a los principios procesales de - derecho, el que deduzca una acción en juicio, debe pro - bar los hechos constitutivos de su acción, los hechos - en que funde sus derechos por consiguiente al actor que reclama nivelación de salarios le compete la carga de - la prueba en lo referente a que las labores realizadas - por él y por otro trabajador con quien se compara, eran las mismas y corresponden al mismo puesto. (EJECUTORIA:

INFORME 1973, 2a. PARTE, 4a. SALA, p; 27.- A.D. 787/73
José G. Rosique Adriano. 6/VIII/73.U.).

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA
DE HABER LABORADO DIAS DE.

No corresponde al patrón probar que en -
los días de descanso obligatorio sus trabajadores no la
boraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicie -
rón cuando reclaman el pago de los salarios correspon -
dientes a esos días. (JURISPRUDENCIA: APENDICE 1917 -
1965, 5a. PARTE. TESIS 48, p. 62.).

CAPITULO II.-**La Prueba Confesional****a).- Su Clasificación****b).- Su Ofrecimiento****c).- Su Recepción.**

II.- La Prueba Confesional.

a).- Su Clasificación.

Primeramente explicaré que es lo que entienden algunos autores de la materia por confesión;

El maestro J. Jesús Castorena nos dice - que la confesión, "Es la admisión, por una de las partes, de los hechos que le atribuye la contraria". (1).

Para el autor Rafael de Pina, la confesión es "una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante" (2).

Chiovenda nos dice; "La confesión es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste" - (3)

(1).- Castorena J. Jesús, Procesos del Derecho Obrero. pág. 164.

(2).- De Pina Rafael, Curso del Derecho Procesal del Trabajo. pág. 177.

(3).- Chiovenda, Derecho Procesal Civil, Tomo II. pág 291.

El maestro Eduardo Pallares, en su diccionario de Derecho Procesal Civil, dice; "La confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudique". (4).

Pero por regla general se entiende por prueba confesional la facultad que se otorga a una de las partes de llamar a la otra, para que absuelva las posiciones que se le articulen.

Así es como nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 760 fracción VI, nos dice que si se ofrece la prueba confesional, se observará lo dicho por el inciso "a" de la fracción antes citada, y que a la letra dice;

Art. 760 Fracc. VI, a).- Cada parte podrá solicitar que su contra parte concorra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

Después de haber citado algunas definiciones de los distintos autores mencionados y de lo que entienden por confesión, y haber dado el concepto de confesión estipulado en nuestra Ley Federal del Trabajo de una manera clara y precisa queda perfectamente entendido lo que significa la prueba confesional, por lo tanto podemos avocarnos a lo que es su clasificación.

(4).- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil. pág. 100.

Así tenemos que la prueba confesional se clasifica;

Confesión Judicial.— Es aquella que se formula en el proceso, ante un juez competente, y sujetándose a las formalidades establecidas para tal efecto. Esta a su vez puede ser;

Expresa o Tácita

Espontánea o Provocada.

La Expresa es la formulada con señales y palabras claras, que no dejen lugar a duda.

La Tácita.— Es la que se infiere de algún hecho o se supone por la ley. (Esta más bien presupone una presunción juris tantum).

La confesión espontánea hecha por los litigantes en los escritos fundamentales del proceso no reviste el carácter de una prueba, pues los hechos a que se refiere no pueden ser objeto de prueba.

La confesión judicial provocada, puede serlo por la parte o por el juez. Ya que se dice que las leyes conceden al juez el poder de provocar en ciertos casos la confesión, eso es por un lado, así por el lado del litigante éste generalmente se encuentra obligado a prestar confesión cuando lo exigiere el contrario.

Por otro lado la confesión expresa se -
subdivide en:

Confesión Simple.- Será cuando el confesante conteste lisa y llanamente, o reconozca la verdad acerca del hecho sobre el cual se le interroga.

Confesión Cualificada.- esta confesión como su nombre lo dice cualifica y así tenemos que la confesión cualificada puede ser;

Confesión Cualificada Dividua o Individua.

Confesión Cualificada Dividua o Divisible.- será cuando la circunstancia o modificación que se añade puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta.

Confesión Cualificada Individua o Indivisible.- Será cuando la circunstancia o modificación añadida es inseparable del hecho preguntado. No pudiéndose admitir sólo en una parte y desecharse en la otra.

Respecto de la confesión judicial provocada podemos decir que también tiene una división que se denomina;

Confesión Judicial Provocada Decisoria

**Confesión Judicial Provocada Preparato -
ria.**

Finalmente hablaremos de la Confesión Extrajudicial esta confesión es la hecha fuera de juicio, en conversación en carta o en cualquier documento que - en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae.

Se dice que también se ha considerado como confesión extrajudicial a la hecha ante un juez incompetente, o a la hecha ante un juez competente faltando algunas formalidades legales.

La doctrina tradicional al referirse a la prueba confesional nos dice que la consideró como la me jor de las pruebas, por ello era denominada la reina de las pruebas (probatio probantisima).

El maestro J. Jesús Castorena nos dice — acerca de la confesión que esta puede ser;

Confesión Directa.— Cuando por medio de una manifestación expresa se reconocen los hechos.

Confesión Indirecta.— Cuando reconocido un hecho de éste se hace derivar otro.

Confesión Ficta.— Cuando el órgano tiene por admitidos los hechos.

Nos dice este mismo autor que la confesión será directa respecto de;

- 1.- Los hechos admitidos en la demanda
- 2.- Los hechos admitidos en las respuestas a las posiciones articuladas por la contraria.
- 3.- La confesión extrajudicial.

La confesión será ficta cuando;

- 1.- No se conteste la demanda
- 2.- Cuando no se controvierte un hecho
- 3.- Cuando no concurre a la audiencia de confesión una de las partes.
- 4.- Cuando asiste y se niega a contestar las posiciones que le articule la contraria, o las contesta evasivamente.

En todos estos casos nos dice se tienen por admitidos los hechos salvo prueba en contrario en el primer caso, sin posibilidad de probar en contra, en el segundo, y en el tercer caso siempre que los hechos no se encuentren contrariados por otras pruebas o por los hechos fehacientes del proceso.

En la confesión ficta nos dice que la demanda que no se contesta se tiene por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Entiendase por prueba en contrario la posibilidad de demostrar que el hecho afirmado en la demanda no ocurrió; como los hechos negativos no son susceptibles de prueba, el demandado podrá, en tales casos, probar tan sólo que en el lugar del hecho que se dice ocurrió, sucedió otro distinto.

La Suprema Corte de Justicia sostuvo la tesis de que al tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no habérsele dado contestación a la misma, la única prueba en contrario que puede admitirse es la relativa a la no existencia del contrato de trabajo, sea porque no se hubiera celebrado, o bien porque las relaciones de las partes provengan de un contrato de diversa naturaleza.

Respecto de la no controversión de un hecho de la demanda, se dice que este hecho debe tenerse por cierto sin que se admita prueba en contrario.

Por lo que se refiere a la confesión ficta que resulta de la falta de comparecencia a la diligencia de posiciones, surte sus efectos siempre que no medien otras probanzas que establezcan conclusiones contrarias.

El maestro Rafael de Pina nos dice que la confesión debe ser hecha para que surta todos sus efectos por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sobre hechos propios y con las legalidades aplicables al caso.

Acerca del carácter de la confesión se han manifestado diferentes opiniones al respecto, unos la consideran más bien que como un medio de prueba, como un medio de disposición de derechos privados, en vista de la equiparación legal entre la capacidad para con

fesar y la necesaria para obligarse, olvidando que la ley no considera nunca el proceso como un medio de disposición de derechos privados.

Otros autores ven en ella un negocio jurídico sea un acto de disposición de derechos sustanciales y no sustanciales en cuanto quién confiesa, dicen, dispone del material del pleito y constituye la obligación del juez de tomar el hecho confesado como base de la decisión, habiéndose opuesto a esto que el material del proceso no puede ser objeto de disposición de las partes y que la apreciación del juez depende de la voluntad de la ley, y no de la de quien confiesa.

Desde un punto de vista objetivo el carácter de la confesión se ha considerado como una manifestación de conocimiento relativa a un hecho, a la que la ley une la prohibición de producir posteriores declaraciones en sentido contrario.

Pero desde un punto de vista de regulación procesal corriente la confesión no es otra cosa que un medio de prueba legal.

Por ello nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 760 fracción VI nos dice; si se ofrece la prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

a).- Cada parte podrá solicitar que su contraparte concorra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b).- Cuando deba absolver posiciones una persona moral bastará que se la cite.

c).- Las partes podrán solicitar también que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, garentes y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

d).- La junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articule si no concurren el día y hora señalados siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

e).- Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fuerón aprobadas, y la guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original, en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas;

b).- Ofrecimiento de la prueba confesional.-

El ofrecimiento de las pruebas que deben desahogarse se reglamenta por el artículo 759 de nuestra Ley Federal del Trabajo que a la letra de su texto dice;

La junta, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, salvo lo dispuesto por el artículo anterior, (que nos habla de la controversia que queda reducida a un punto de derecho donde se pasa inmediatamente a los alegatos y se dicta el laudo correspondiente) señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Se dice que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están cumpliendo con este precepto, en lo que se refiere al término de diez días concedido para la celebración de dicha audiencia, aduciendo que el exceso de trabajo les impide señalar la audiencia de ofrecimiento de pruebas dentro del plazo a que se refiere este artículo.

El artículo 760 nos dice que en la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes;

1.- Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones-

siguientes si ninguna de las partes concurre, la junta procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 770 (que nos dice que una vez concluida la recepción de pruebas la junta concederá un término de 48 horas a las partes para que presenten sus alegatos por escrito).

2.- Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen.

3.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por su contraparte.

4.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

Esta fracción se refiere a que deben acompañarse los interrogatorios o posiciones para cuando se deban girar exhortos.

5.- Cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que ofrezca como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente.

En el caso de esta fracción para que la junta pueda aceptar la prueba relativa a informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la oferente deberá presentar la copia sellada en donde conste que previamente había solicitado a la autoridad de que se trate el informe o la copia que se pide.

6.- Si se ofrece la prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

a).- Cada parte podrá solicitar que su contraparte concorra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b).- Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se la cite.

c).- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes, y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dierón origen al conflicto sean propios de ellos.

d).- La junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no es -

tén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

e).- Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y la guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original, en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

7.- La parte que ofrezca la prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus preguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formuladas directamente ante ésta;

Es indispensable que en el ofrecimiento de la prueba testimonial se cite el nombre de los testigos y su domicilio, pues de no ser así la oferente debe manifestar que corre a su cargo la presentación de los mismos, en caso de que la oferente se encuentre impedida para la presentación de sus testigos, deberá señalar las causas de tal impedimento, a fin de que la junta pueda resolver al respecto.

8.- Si se ofrece la prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida la prueba, la junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibirá con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes;

9.- Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá cuáles son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles; y

10.- Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Después de haber citado el artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, el cual nos da la explicación clara y precisa de las reglas o normas que debemos seguir para ofrecer las pruebas, pasaremos a explicar de una manera más o menos clara el procedimiento que siguen las juntas para la admisión de dichas pruebas ofrecidas.

La regla sobre la admisión o el rechazo - de las pruebas en el procedimiento laboral se encuentra estipulada en las fracciones, novena y décima del artículo 760 de nuestra Ley Federal del Trabajo:

Artículo 760 fracción IX.-

Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá cuáles son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles; y

Artículo 760 fracción X.-

Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

El maestro Ciprino Gómez Lara, en su libro denominado "Prueba en Derecho Laboral Mexicano", — nos hace el siguiente comentario con respecto a la fracción novena del artículo 760 de nuestra Ley Federal del Trabajo, diciendo:

"Es verdad que la pauta señalada en dicha fracción no es lo suficientemente clara, ya que solo — dice que la junta declarará cuales son las pruebas que se admiten y desechará las que estime improcedentes o — inútiles. Es indudable que aunque el cuerpo legislativo que consultamos, no contiene reglas precisas sobre la — admisión o rechazo de las pruebas, las decisiones del —

tribunal del trabajo deberán basarse en la idoneidad -
del medio ofrecido, y en la relación de éste con las -
afirmaciones y pretensiones controvertidas de las par -
tes." (1)

Una vez que ha concluido la audiencia de
ofrecimiento de pruebas, la junta señalará día y hora -
para la celebración de una audiencia de recepción de -
las mismas, que deberá efectuarse dentro de los diez -
días siguientes. Según nos señala el artículo 761 de -
nuestra Ley Federal del Trabajo.

Así las partes ofrecerán en su orden las-
pruebas que pretendan sean desahogadas por la junta, se
dice que en lo relativo a su orden de desahogo este no-
esta debidamente determinado en el proceso laboral.

Por ello puede decirse que rige el prin -
cipio de que primero serán desahogadas las pruebas del-
actor, y luego las del demandado, siguiendo una regla -
válida en el proceso civil.

El artículo 764 del mismo ordenamiento -
que hemos venido mencionando nos dice:

Que las partes podrán interrogar libre -
mente a las personas que intervengan en la audiencia de
recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos,-

(1).- Gómez Lara Cipriano. Prueba en Derecho Laboral
Mexicano.- pág. 835.

hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que exhiban.

El maestro Alberto Trueba Urbina nos hace un comentario al respecto en su Ley Federal del Trabajo reformada que dice:

"Dicha norma procesal es nueva y tiene — por objeto acabar con el rigorismo procesal que se había impuesto en las Juntas de Conciliación y Arbitraje por los representantes del capital y auxiliares en lo relativo a la calificación de interrogatorios de las partes, a los testigos y a los peritos o a las personas que concurrieran a la audiencia, siguiendo tradicionales principios civilistas que no tienen cabida en el proceso laboral. Ahora las partes pueden interrogar libremente tanto a los representantes de las mismas como a los testigos o peritos sobre los hechos controvertidos; pero tales interrogatorios podrán formularse en la forma que crean más conveniente las partes para que se conozca la verdad del conflicto, ya sea en sentido positivo que contenga uno o varios hechos, con tal de que no sean incidiosos o que con ellos pretendan confundir al declarante." (1).

(1).— Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. pág. 352.

Por su parte el artículo 765 de la Ley -
Federal del Trabajo nos dice:

El presidente o auxiliar y los represen -
tantes de los trabajadores y los patronos, podrán tam -
bién interrogar libremente a las personas a que se re -
fiere el artículo anterior carear a las partes entre -
sí o con los testigos, y a éstos unos con otros, la jun -
ta podrá ordenar el examen de documentos objetos y lu -
gares, su reconocimiento por peritos y, en general, -
practicar las diligencias que juzgue conveniente para -
el esclarecimiento de la verdad.

El maestro Alberto Trueba Urbina, nos ha -
ce también un comentario respecto de este artículo di -
ciendo:

"Siempre han tenido los representantes de
los trabajadores y de los patronos y el presidente o -
auxiliar, la facultad de interrogar libremente a las -
personas que intervengan en las audiencias, sin ninguna
limitación, no teniendo ningún derecho los otros repre -
sentantes que no interroguen de calificar el interroga -
torio del representante que haga uso del derecho que le
concede la ley, aunque en algunas juntas, erróneamente,
el auxiliar y el representante del capital calificaban -
las preguntas del representante del obrero y las dese -
chaban. Esto es absurdo y contrario a la ley actual, de
modo que siguiendo los principios de la misma, no tie -
nen porqué calificarse las preguntas que hagan los re -
presentantes en uso del derecho de libertad procesal -"

que les concede la Ley actual. Este derecho es igual - para todos los representantes". (1)

Despues de haber tratado en una forma in-
troductiva el ofrecimiento, admisión y el desahogo de -
las pruebas en general. Trataré de una manera más con -
creta el ofrecimiento de la prueba confesional así como
su admisión y desahogo, pues es bien sabido que cada -
prueba tiene sus propias reglas a seguir tanto para su-
ofrecimiento como para su desahogo.

Así el ofrecimiento de la prueba confesio
nal concretamente se encuentra estipulado en el artícu-
lo 760 fracción VI citado ya varias veces en este traba
jo de investigación, el cual textualmente nos dice:

Artículo 760 fracción VI.-

Si se ofrece la prueba confesional, se ob-
servarán las normas siguientes:

a).- Cada parte podrá solicitar de su -
contraparte que concurra personalmente a absolver posi-
ciones en la audiencia de recepción de pruebas.

(1).- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera,
Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, pág. 353.

b).- Cuando deba de absolver posiciones - una persona moral, bastará que se la cite.

c).- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas - que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros - de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos - que dieron origen al conflicto sean propios de ellos. -

d).- La junta ordenará se cite a los ab - solventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no es - tén en contradicción con alguna prueba suficiente o he - cho fehaciente que conste en autos.

e).- Cuando sea necesario girar exhorto,- el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre - cerrado. La junta abrirá el pliego, calificará las posi - ciones, sacará copia de las que fuerón aprobadas, y la - guardará en sobre cerrado bajo su más estricta respon - sabilidad, y remitirá el original, en sobre cerrado, pa - ra que se practique la diligencia de conformidad con - las posiciones aprobadas.

En estos términos fijados por la Ley Fe - deral del Trabajo es como debe ofrecerse la prueba con - fesional.

A este respecto el Dr. Baltazar Cavazos - Flores, nos dice:

"Si se ofrece la prueba confesional para hechos propios, sólo se admitirá si en el escrito de — demanda o en la audiencia de demanda y excepciones se — imputan a determinadas personas hechos propios de las — mismas." (1).

En el ofrecimiento de la prueba confesional se debe solicitar de la junta se hagan efectivos — los apercibimientos decretados por el artículo 760 frac ción VI, inciso d), de la Ley Federal del Trabajo.

Es también el Dr. Baltazar Cavazos Flores, quién nos hace otro comentario al respecto diciendo;

"Que si al ofrecer la prueba confesional no se solicita que se hagan los apercibimientos condu — centes, la junta no tiene por qué hacerlos. " (2)

(1).— Cavazos Flores Baltazar, Manual de aplicación e interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo. pág. 400.

(2).— Cavazos Flores Baltazar, Manual de aplicación — e Interpretación de la Nueva Ley Federal del — Trabajo. pág. 401.

c).- Desahogo o Recepción de la Prueba - Confesional.-

El artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo nos dice: La Junta, al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de recepción de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

La Ley de 1931 no fijaba para la audiencia de recepción de pruebas ningún plazo, ya que prevía se desahogaran todas las pruebas posibles en la misma audiencia de ofrecimiento de pruebas.

Así es como el artículo 766 de nuestra Ley fija las normas bajo las cuales se desahogará la prueba confesional.

Artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo.-

En la recepción de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I.- La persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante;

II.- La junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos y las que juzgue incidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tienen

por insidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;

III.- El absolvente responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV.- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que la junta le pida.

V.- Si se niega a responder, la junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa;

VI.- Si las respuestas son evasivas, la junta, de oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso;

VII.- Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarlas si los ignora. No podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben serle conocidos aun cuando no sean propios; y

VIII.- La junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 760, fracción VI, inciso d), si la persona que deba absolver posiciones - no concurre, o la que concurre en representación de una persona moral no tiene poder bastante.

El Dr. Alberto Trueba Urbina, nos hace un interesante comentario respecto al artículo anterior.

"La prueba de confesión ha sido considerada como la reina de las pruebas; en el derecho procesal del trabajo debe ser examinada cuidadosamente, pues los trabajadores por impreparación, ingenuidad, etc., se - confunden o se equivocan, en cuyo caso las juntas deben ser prudentes y sobre todo proceder honestamente al examinar las pruebas de confesión de los trabajadores.

Por lo que se refiere a los patrones, todos los que representan a las personas morales, sus directores, administradores etc, cuando llegan a la junta ya van bien instruidos por sus abogados, de manera que lo que confiesan está preparado de antemano.- Esto confirma nuestra tesis en el sentido de que la prueba de - confesión ha sido totalmente desnaturalizada en la práctica." (1).

(1).- Trueba Urbina Alberto, Jorge Trueba Barrera. - Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. pág. - 354.

Así para el desahogo de la prueba confesional en la práctica se requiere de la intervención del Representante del Gobierno, del Representante del Capital o del Representante del Trabajo que corresponda: para que puedan intervenir y evitar la formulación de preguntas capciosas, o sea preguntas que tiendan a ofuscar la mente de quien debe contestarlas, ya que muchas veces cuando los patronos son citados para el desahogo de esta prueba generalmente son presa del gran nerviosismo ante el temor que los invade por las posibles celadas de que pueden ser objeto.

Por ello se dice que los Representantes del gobierno deben ser muy cuidadosos para impedir cualquier maniobra de esa naturaleza garantizando así una verdadera imparcialidad, para que de esta manera el juez pueda llegar a un conocimiento claro y preciso de una verdadera realidad.

El artículo 766 en su fracción I de la Ley Federal del Trabajo nos dice;

766 fracc I.- La persona que se presenta a absolver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante.

De esta fracción se desprende lo siguiente; que la persona física que tenga facultades para absolver posiciones por una persona moral, acreditará dicha facultad por medio de un poder notarial que contenga clausula especial que faculte al apoderado a absolver posiciones, dicho poder deberá ser otorgado por la-

persona que legamente represente a esa sociedad entienda Presidente del Consejo de Administración, Administrador Único, o bien el Gerente o cualquier apoderado de la sociedad siempre y cuando tenga facultades de substitución.

766 fracc II.- La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos y las que juzgue insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tienen por insidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Por ello se dice que todas las posiciones que se formulen deberán estar íntimamente ligadas con la cuestión debatida o sea en relación con los puntos litigiosos pues no tendría ningún objeto y además carecería de todo sentido legal y práctico que se permitiera formular cualquier tipo de preguntas por lo que las posiciones siempre deberán tener el propósito de esclarecer la verdad sobre los puntos debatidos.

Así la Junta al desechar cualquier pregunta tendrá la obligación de expresar el motivo por el cual la desecha bien sea porque no tenga relación con la litis o bien porque teniendola resulte insidiosa o imprecisa y lleve el propósito de confundir al absolvente, para lo cual la Junta esta obligada a citar el artículo de la Ley Federal del Trabajo que la autoriza para hacer el desechamiento de la posición que resulte afectada en la forma ya expuesta, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

766 fracc III.- El absolvente responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de -- ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria.

Entonces la persona que deba absolver posiciones debe encontrarse libre de presión alguna y sin ningún asesoramiento, que es lo que la ley nos da a entender cuando nos dice que la obligación del absolvente es la de contestar por sí mismo.

Respecto de las notas o apuntes referidos podrán ser los que se refieran a fechas, nombres, horas etc., lugares en que ocurrieron los hechos.

766 Fracción IV.- Las contestaciones de -- berán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta;

Es obligación para el absolvente contestar en forma categorica, afirmando o negando la misma, -- pudiendo a continuación hacer todas las aclaraciones -- que considere necesarias o bien las que le sean requeridas, pero nunca deberá modificarse el orden, ya que no -- le es permitido al absolvente hacer aclaraciones sobre la posición que se le formula sin que antes la haya admitido o negado.

766 Fracción V.- Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa;

De esta fracción se desprende una sanción para el absolvente que por cualquier razón en un momento dado se niegue a contestar sobre una posición.

Dicha sanción resulta una medida muy adecuada ya que de no ser así el absolvente dejaría sin contestación las posiciones que en alguna forma no le conviniera contestar.

Debiendose entender por confeso el contestar de una manera afirmativa la posición que se niega a contestar.

Fracción VI.- del artículo 766 Si las respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso;

Aquí se insiste nuevamente en que el absolvente conteste categóricamente a la pregunta formulada, ya que de no ser así dicho absolvente se encontraría evadiendo una situación.

766 Fracción VII.- Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolver

te, podrá negarse a contestarlas si los ignora. No podrá hacerlo cuando los hechos por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben serle conocidos aun cuando no sean propios; y

En términos generales las posiciones, las harán siempre sobre hechos propios a excepción del caso que contempla la Ley que es el caso que sin ser hecho propio del absolvente esta obligado a conocerlo en función del puesto o cargo que desempeña.

Caso: El gerente de una empresa que tiene conocimiento que el Jefe de Personal (persona autorizada para ello) ha despedido a un trabajador.

766 Fracción VIII.- La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo 760,- fracción VI, inciso D) si la persona que deba absolver posiciones no concurre, o la que concurre en representación de una persona moral no tiene poder bastante.

760 Fracción VI inciso d).- En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes;

Si se ofrece la prueba confesional, se — observarán las normas siguientes;

La junta ordenará se cite a los absolver-

tes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las - posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

De aquí se desprende la confesión ficta: - es aquella que no se produce por voz y boca del absolvente, si no que se presume en razón de la no presencia absoluta de la persona citada para ello, o de la persona que no tiene poder suficiente para hacerlo.

Esta confesión deja de tener efecto alguno si se llegare a comprobar que el que debió haberse citado no fué debidamente notificado o bien que estuvo materialmente impedido para acudir a dicho acto.

Como es el caso de la persona que por causas ajenas a su voluntad no se presenta a la Junta a absolver las posiciones a pesar de estar legalmente citado para ello.

Una de las causas ajenas a la voluntad del absolvente se presenta cuando dicha persona se encuentra enferma y por lo tanto materialmente impedido para asistir a la audiencia.

Esta situación de inasistencia se puede convalidar con la exhibición de un certificado médico que acredite de una forma fehaciente dicho impedimento.

CAPITULO III.-

Circunstancias Procesales que operan en el procedimiento cuando el representante del patrón ha dejado de — prestar servicios a la empresa.

- a).- Cambio de la Naturaleza de la Prueba ofrecida como Confesional a Testimonial.
- b).- La valoración que hacen los Tribunales del Trabajo por — circunstancias de hecho que — modifican la naturaleza de la prueba.
- c).- Jurisprudencia.

III.- Circunstancias Procesales que operan en el Procedimiento cuando el representante del patrón ha dejado de prestar sus servicios a la empresa.

El artículo 760 fracción VI, inciso c), - de nuestra Ley Federal del Trabajo nos dice;

En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las siguientes normas; Si se ofrece la prueba confesional se observará; de acuerdo con el inciso d).- del ya citado artículo; Las partes podrán solicitar también que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

Del análisis de este inciso se desprende lo siguiente;

Las partes podrán solicitar que se cite también a absolver posiciones a los directores, por director debemos entender aquella persona a cuyo cargo es ta el régimen o dirección de un negocio, cuerpo o establecimiento especial.

O aquél sujeto que solo o acompañado de otros esta encargado de la dirección de los negocios de una compañía. (1).

(1).- UTEHA. pag. 187, T. IV. México 1951.

Nos habla también de los administradores, esta considerado como administrador toda aquella persona que administra bienes ajenos. (2).

Se refiere también a los gerentes, y gerente es el que dirige los negocios y lleva la firma de una sociedad o empresa mercantil, con arreglo a su constitución.

Es también la persona encargada de la dirección técnica y administrativa de una empresa a las órdenes de un propietario. (3).

Y en general nos dice a las demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento.

Por empresa se debe entender casa o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo construcciones, negocios o proyectos de importancia con fines de producción. (1)

(2).- UTEHA. pág. 900, T. V. México 1951.

(3).- UTEHA. pág. 345, T. VI. México 1951.

(1).- UTEHA. pág 900, T. IV. México 1951.

Respecto de establecimiento se dice lo -
siguiente; es el lugar donde habitualmente se ejerce -
una industria o una profesión. (2)

Diciendonos finalmente dicho artículo que
las partes también podrán solicitar se cite a los miem-
bros de la directiva de los sindicatos, siempre que los
hechos que hayan dado origen al conflicto sean propios-
de ellos.

Al respecto se puede decir que Sindicato-
es la asociación de trabajadores o patrones, constitui-
da para el estudio, mejoramiento y defensa de sus res-
pectivos intereses.

El artículo 364 de nuestra Ley Federal —
del Trabajo nos dice; que los sindicatos deberán cons-
tituirse con veinte trabajadores en servicio activo o —
con tres patrones, por lo menos.

De la lectura de este artículo se infiere
quiénes son las personas que integran la directiva de un
sindicato, quedando estipulado el procedimiento para la
elección, número de miembros y período de duración de —
la misma en los Estatutos del Sindicato.

La representación del sindicato se ejerce
rá por su secretario general o por la persona que desig-
ne su directiva, salvo disposición especial de los esta-
tutos.

(2).- UTEHA. pág 915, T. IV. México 1951.

a).- Cambio de la naturaleza de la prueba ofrecida como confesional o testimonial.

Refiriendonos en si a las circunstancias procesales que operan en el procedimiento, cuando el empleado de la empresa ya no desempeña el cargo en relación con el cual se ofrece la prueba confesional o simplemente ha dejado de prestarle sus servicios, he tomado como base la siguiente ejecutoria que se aplica perfectamente al caso por el cual estoy realizando este trabajo de investigación.

CONFESIONAL DEL EMPLEADO DE LA EMPRESA — CUANDO NO DESEMPEÑA YA EL CARGO EN RELACION CON EL CUAL SE OFRECE LA PRUEBA, IMPROCEDENCIA DE LA. Es improcedente la confesional a cargo del empleado de la empresa — que ejecutaba actos de dirección o administración, si al ofrecerse o desahogarse la prueba, no desempeña ya dicho cargo, por lo tanto no debe declarársele fictamente confeso, pues sólo puede considerarse como prueba testimonial la que se ofrezca con el objeto de obtener su declaración.

(EJECUTORIA: Informe 1969, 2a. parte, 4a. Sala, pág 55 A. D. 5090/67. FERROCARRILES NACIONALES — DE MEXICO.) (1).

(1).- Alberto Trueba Urbina y J.T.U. Nueva Ley F. — del T. Reformada pág, 765. México 1975.

Del análisis detenido de la siguiente ejecutoria se desprende lo siguiente:

En esta ejecutoria cabe hacer la siguiente observación pues cuando nos dice que la prueba con - fessional a cargo del empleado de la empresa que ejecu - taba actos de dirección o administración, es improceden - te si al ofrecerse o desahogarse la misma ya no desem - peña dicho cargo.

Ya que cabe hacer notar que dicha ejecu - toria al referirse a la circunstancia antes apuntada es más usual que se de en el momento del desahogo de la - prueba ya que por razón lógica se desprenderá de la ra - zón del C. actuario de la Junta, el cambio de funciones que dicha persona que ha sido citada para absolver po - siciones de hechos propios ha sufrido dentro de la em - presa o en su defecto si ha dejado de trabajar para - ella.

Pues resulta más difícil que esta circuns - tancia a la que he estado haciendo alusión se de dentro del ofrecimiento de pruebas, ya que el demandado en es - te caso la empresa objetará las pruebas ofrecidas por - el actor, y muy difícilmente manifestará en ese momen - to que el empleado de la empresa ya no desempeña las - funciones de dirección o administración dentro de la - misma, que ejecutaba cuando ocurrieron los hechos, o - más aún que ha dejado de trabajar para ella.

De una manera más concreta lo anterior se puede resumir de la siguiente manera:

Cuando un trabajador ha sido despedido de la fuente de trabajo y acude ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje a la defensa de sus derechos presentando una demanda en contra de la empresa donde trabajaba y llegado el momento procesal oportuno ofrece entre sus pruebas la confesional de la persona que representa legalmente a la empresa, para acreditar su relación contractual, y la confesional de hechos propios de la persona que lo despidió en este caso persona con facultades para ejecutar actos de dirección o administración dentro de la empresa, señalando como domicilio para citar a esta última persona, el de la empresa demandada y solicitando de la junta lo cite por medio del C, Actuario de la misma, así las cosas resulta un poco difícil que la empresa demandada al enterarse que el trabajador (actor) ofreció la confesional para hechos propios de la persona con facultades para ejecutar actos de dirección o administración dentro de la empresa, en ese mismo momento del ofrecimiento de esta prueba diga que dicha persona ya no desempeña esas funciones o que ya no trabaja para ella.

Lo más lógico en esta situación será que cuando el C. Actuario de la Junta se presente en la empresa con la cédula de notificación para esta persona, se le diga entonces hasta ese momento que la persona que busca ya no tiene el mismo cargo que tenía dentro de la empresa cuando ocurrieron los hechos o que simplemente ya no trabaja para ella, conociéndose este resultado hasta el momento de la audiencia de desahogo de esta prueba.

Pero toda esta serie de circunstancias no quiere decir que a dicha persona deba declararse confeso fictamente si no que esta prueba ofrecida primeramente como confesional será considerada como una prueba testimonial, quedando a cargo del actor presentar a dicha persona.

A continuación se expone un ejemplo del caso concreto y la manera de como fué resuelto por la Junta.

Enrique García Carbajal

VS.

Transportadores M.E.X, S.A.

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL
 NUMERO TRES DE LA FEDERAL DE
 CONCILIACION Y ARBITRAJE,
 Presente.

Bernardo Rangel Zarate, apoderado del señor ENRIQUE GARCIA CARBAJAL, carácter que acredito con la carta poder que anexo a la presente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones al despacho 15, del edificio marcado con el número 200 de las calles de Doctor Lavista, Colonia de los Doctores en esta ciudad, ante usted respetuosamente expongo:

Que de acuerdo con las facultades que me- han sido conferidas, en el mandato que auno a la presen- te, demando de TRANSPORTADORES MEX, S.A., quien tiene - su domicilio en el número 100 de la Avenida Wake en la- Colonia Electricistas, en esta ciudad, el pago y cumpli- miento de las siguientes prestaciones:

a).- INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, consis- tente en el pago de tres meses de salarios, a que tiene derecho el actor por virtud al despido injustificado de que fué objeto por la parte demandada.

b).- SALARIOS VENCIDOS, y los que se si- gan venciendo a partir de la fecha del injustificado - despido (19 de febrero de 1976) y hasta aquella en que- se de cumplimiento al laudo que se sirva dictar al efec- to esta H. Junta.

c).- PAGO DE SEPTIMOS DIAS Y DIAS FESTI- VOS, comprendidos entre la fecha de ingreso del actor- y la de su despido.

d).- PAGO DEL REPARTO DE UTILIDADES, co- rrespondiente al ejercicio fiscal de 1975, pues la de- mandada determinó como utilidad repartible la cantidad- de \$ 1,500.00.

PAGO DE LAS VACACIONES, así como el 25 %- sobre las mismas a que tiene derecho mi representado.

f).- PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD, es establecida en el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundan esta demanda los siguientes hechos y preceptos de derecho:

H E C H O S :

1.- El actor fué contratado por la Empresa ahora demandada, a partir del día 20 de agosto de 1974, con la categoría de OPERADOR DE TRAYLER, realizando viajes a las ciudades de Torreón, Monterrey, La Paz, Baja California, Guadalajara, Jalisco, Matamoros, etc.- por carretera del Servicio Público Federal, transportando en el trayler confiado a su cuidado combustible y turbosina de Petróleos Mexicanos, habiendo manejado los traylers marca Auto-Car, 1970, y Kenwoth modelo 1969.

2.- Los demandados entregaban al actor un salario de 120.00 diarios, por una jornada de trabajo, la cual era continua de lunes a domingo de cada semana, dada la naturaleza especial de la relación de trabajo, bastando por ejemplo que la demandada obligaba al actor a realizar el viaje de ciudad Juárez, Chihuahua en 48 - horas y a la ciudad de Monterrey Nuevo León en 24 horas.

3.- Se reclama de los demandados, el pago de los séptimos días y días festivos, comprendidos entre la fecha de ingreso del actor (20 de agosto de 1974) y la de despido (19 de febrero de 1976), prestación que deberá calcularse sobre la base del salario de \$120.00 diarios, que era el devengado por el actor.

4.- Se reclama de la demandada igualmente el pago de las vacaciones correspondientes, ya que el actor cumplió un año de servicios para la misma, el 20 de agosto de 1975, sin que se le hubiera cubierto o concedido su descanso vacacional, así mismo se reclama esta prestación en forma proporcional, visto que la relación de trabajo subsistió hasta el 19 de febrero de 1976, sirviendo como base para el cálculo de esta reclamación el salario de \$ 120.00 diarios, así como el 25% sobre el salario de las vacaciones.

5.- La demandada se encuentra obligada a cubrir a mi representado la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la ley de la materia, prestación que se traduce en el pago de 12 días de salario por año de servicios prestados sobre la base del salario de \$ 120.00 pesos diarios que obtenía mi poderdante.

6.- Mi demandante laboró para la demandada hasta las doce hrs. del día 19 de febrero de 1976, fecha esta en la cual la demandada avisó al actor que le rebajaba su sueldo a la cantidad de \$ 50.00 diarios, y al responder el actor al señor Gerardo Aguilar Domínguez (persona facultada para ejecutar actos de dirección y administración dentro de la empresa), que tal cosa era injusta y que consultaría con un abogado, el señor Aguilar Domínguez le respondió que si iba a hacer eso, mejor se fuera de la empresa, que quedaba despedido. Esto sucedió en las afueras de la empresa demandada, y pudo ser observado por varios compañeros del actor que en ese momento se encontraban ahí.

7.- En virtud de que mi representado no ha dado motivo o causa legal para la actitud asumida por la demandada, agregando además que la demandada no cumplió con la obligación prevista en la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en dar aviso por escrito al trabajador de la fecha y causas de la precisión, se presupone que el despido que sufrió el reclamante es totalmente injustificado.

D E R E C H O

1.- En cuanto al fondo del negocio deben aplicarse los artículos 1,17,18,61,76,80,108,125,256 al 264,527 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo así como lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución de la República Mexicana.

II.- En cuanto al procedimiento deben aplicarse los artículos conducentes.

Por lo expuesto y fundado:

a esa H. JUNTA, atentamente pido se sirva: .

Primero.- Tenerse por presentado en los términos del presente curso, solicitando me sea reconocida la personalidad que ostento en los términos de la carta poder que exhibo.

Segundo. Tener por formulada la presente demanda en contra de TRANSPORTADORES MEX, S.A., ordenando

do se le emplace a juicio y se le aperciba en los términos de Ley.

Tercero.- Señalar día y hora para la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Haciendo las notificaciones de rigor en los domicilios ya señalados, y oportunamente dictar laudo condenatorio congruente con las prestaciones reclamadas.

Presentada la demanda la Junta dicta el acuerdo donde se señala día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación demanda y excepciones;

México, D. F., a 4 de abril de 1976.

En el expediente arriba indicado la Junta Federal No 3 De Conciliación y Arbitraje con fecha 17 de marzo de 1976 DICTO UN ACUERDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE: se señalan las 9.45 horas del día ONCE de Mayo de 1976 para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, APERCIBANSE A LAS PARTES EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 752-al 756 de la Ley Federal del Trabajo NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Notificadas que fuerón las partes por el C. Actuario de la Junta, se celebra en la fecha antes indicada la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones:

En el margen superior derecho se ponen los datos del expediente.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las NUEVE HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA ONCE DE MAYO DE mil novecientos setenta y seis, día y hora señalados para la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, comparecieron su apoderado Lic. Bernardo Rangel Zarate y por la demandada su apoderada Francisca Fitz de M.

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR - EN USO DE LA PALABRA DICE:.- En esta acto los CC. Representantes que integran la Junta Especial número tres, exhortan a los comparecientes para que procuren un arreglo conciliatorio conforme a lo que dispone el art. 753 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, habiendo expresado los comparecientes que por el momento no es posible un arreglo conciliatorio en el presente asunto, turnándose el mismo al periodo de arbitraje, continuándose la presente audiencia. (En el primer párrafo se aprecia perfectamente la fase conciliatoria).

EN LA MISMA FECHA Y EN USO DE LA PALABRA - EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DIJO: Que reproduce y ratifica en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda de fecha 14 de marzo de 1976.

EN USO DE LA PALABRA LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA DIJO: Que en este acto justifica su personalidad con el testimonio notarial No. 55555 de fecha 24 de mayo de 1975, pasado ante la fé del Lic. Germán Rodríguez, Notario Público número 99 en el D.F., del cual solicito se me expida la copia certificada que deberá obrar en los autos a fin de que me sea devuelto el original. Dando en este acto contestación a la demanda instaurada en contra de TRANSPORTADORES MEX S.A. por Enrique Garcia Carbajal oponiendo sus defensas y excep

ciones en los términos de su escrito de fecha 11 de mayo de 1976, que exhibe en este acto en tres fojas útiles para que sean agregados a los autos, permitiéndoseasimismo, aclarar que el hecho cuarto del propio escrito se encuentra textado la palabra individual y que respecto de los hechos sexto y séptimo del propio escrito se permite adicionarlos en el sentido de que de acuerdo con lo expuesto en los propios puntos fué el actor el que dió por rescindido voluntariamente su contrato de trabajo y que por lo tanto resultan improcedentes las pretensiones que el Sr. Enrique Garcia Carbajal reclama. — — — — —

LA JUNTA ACUERDA:.- Téngase por celebrada la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones. Por ratificada la demanda que ejercita la parte demandante. Por reconocida para todos sus efectos legales la personalidad que ostenta la parte demandada en los terminos del poder que exhibe y cual pide se agregue a los autos expidiendosele a su costa las copias solicitadas previo cotejo que de las mismas se haga con el testimonio original además de razón y recibo que de las mismas queden en autos. Se tiene por contestada la demanda en los términos del escrito de cuenta. Se señalan para la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DEL PRESENTE MES, apercibiendose a las partes de tener por perdidos sus derechos para ofrecer pruebas sino comparecen a dicha audiencia en la fecha antes indicada haciendose dicho apercibimiento a las partes por medio de los aquí presentes. NOTIFIQUESE.- notificados los comparecientes firman al margen para constancia y al calco los CC. Representantes que integran la junta especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

DOY FE. — — — — —

(ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA).

ENRIQUE GARCIA CARBAJAL

VS.

TRANSPORTADORES MEX. S.A.
EXP. No. 800/76
JUNTA ESPECIAL No. 3

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Francisca Fitz de M, apoderada de TRANS -
PORTADORES MEX S.A., señalando como domicilio para oír -
y recibir todo tipo de notificaciones el sexto piso de -
la casa número ocho de las calles de la Av. Oaxaca de -
esta ciudad, ante Ud. con todo respeto expongo:

Que con la personalidad antes indicada, -
vengo a dar contestación a la demanda instaurada en con -
tra de transportadores MEX S.A., por Enrique Garcia Car -
bajal en los términos siguientes;

Se niegan por improcedentes los puntos —
a), b), y f), del proemio del escrito inicial de deman -
da y por falsos los puntos c), d), y e), del propio —
proemio, como más adelante se demostrará.

En cuanto al capítulo de hechos de la de -
manda, me permito manifestar a usted lo siguiente:

H E C H O S

1.- El hecho primero de la demanda es —
cierto, permitiendome aclarar a esta H. JUNTA que el —

actor fué contratado para que prestará sus servicios — de acuerdo con lo dispuesto por el contrato colectivo — de trabajo en vigor que tiene celebrado Transportadores MEX, S.A. con el Sindicato Nacional de Trabajadores y — Empleados de Transportes Automovilísticos de la República Mexicana, y que se encuentra debidamente depositado.

II.- El hecho segundo de la demanda, además de ser obscuro es tendencioso y falso. Lo único — cierto es que el actor tenía, de acuerdo con el contrato colectivo en vigor un salario variable de acuerdo — con la cláusula novena de dicho contrato de trabajo colectivo.

Igualmente es falso que el actor haya laborado de Lunes a Domingo de cada semana, lo único cierto es que el actor siempre gozó de sus días de descanso semanal y obligatorio y que nunca laboró tiempo extraordinario dentro de la empresa.

III.- El hecho tercero de la demanda además de ser obscuro y tendencioso es falso, de acuerdo — con las razones ya expuestas al contestar el punto que antecede, siendo igualmente falso que el salario del — actor fuese de 120.00 pesos diarios, ya que este era — muy variable de acuerdo con los viajes que el propio de mandante realizaba.

IV.- El hecho cuarto de la demanda es falso; lo único cierto es que el actor siempre gozó de sus vacaciones de acuerdo con lo estipulado por el contrato colectivo de trabajo individual y la Ley.

V.- El hecho quinto de la demanda es falso, pues como ya se ha explicado al contestar el hecho—

segundo de la demanda, el salario del actor era muy variable.

VI.- El hecho sexto de la demanda es falso, y los hechos relatados de él, sólo pudieron ocurrir en la mente del actor.

Asimismo me permito hacer notar a esa H. Junta que este hecho esta redactado en forma tendenciosa, puesto que pretende hacer creer al actor que un asunto tan delicado como es el de que un patrón pretenda rebajar el salario a un trabajador, lo haga en la calle y delante de toda la gente que en ese momento estuviera presente. Lo único cierto es que en la fecha que indica el propio demandante, le manifesto al Sr. Gerardo Domínguez, que ya estaba aburrido de su trabajo y que por lo tanto se fuese buscando quién lo sustituyera, pues él ya no estaba dispuesto a permanecer ni un minuto más en ese lugar. acto seguido se retiró sin mayores explicaciones.

VII.- El hecho séptimo de la demanda es falso, por las razones ya expuestas al contestar el punto que antecede. Permitiéndome hacer notar a esta H. Junta lo infundado de la suposición de la parte actora al pretender que la demandada no cumplió con lo previsto por el art. 47 de la Ley Federal del Trabajo, cuestión esta que resulta imposible, puesto que como ya se ha dicho el actor nunca fué despedido.

En cuanto al hecho invocado en la demanda niego que sea aplicable el mismo, de acuerdo con lo antes expuesto.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Falta de acción del demandante de acuerdo con lo ya expuesto, Oponiendo subsidiariamente la excepción a que se refiere el art. 516. de la Ley Federal — del Trabajo sea la prescripción por lo que se refiere — a acciones de trabajo de más de un año a la fecha. Se — hace NOTAR a esta H.Junta que carece de facultades para conocer de asuntos relacionados con el reparto de utilidades de las empresas.

PROTESTO LO NECESARIO.

(ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DEL ACTOR)

ENRIQUE GARCIA CARBAJAL

VS.

TRANSPORTADORES MEX S.A.

EXP. No. 800/76

CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL
 NUMERO TRES DE LA FEDERAL DE
 CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Bernardo Rangel Zárate, apoderado del — actor, en el juicio mencionado al rubro, ante ustedes — respetuosamente expongo;

Que a nombre de mi representante ofrezco — las siguientes:

P R U E B A S:

I.- INSTRUMENTAL de actuaciones en todo lo que me favorezca, en especial los términos de la contestación de la demanda, en donde por una parte al controvertir el hecho VI de la demanda del actor la demandada manifiesta que fué el propio actor quien abandonó su trabajo, ya que se retiró sin mayores explicaciones, y por otra parte en el acta de audiencia de fecha 11 de mayo del año en curso agregó al hecho VI y VII de la demanda del actor que fué el actor quien dió por rescindido voluntariamente su contrato de trabajo, ya que tal forma de excepcionarse es contradictoria, pues los términos de abandono y rescisión son contradictorios y la junta no sabrá que es realmente lo que sucedió.

II.- CONFESIONAL a cargo de la demandada Transportadores MEX, S.A. prueba que deberá recibirse por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre de tal persona moral, y quién deberá quedar citada y apercibida en los términos de los artículos 694 y 760 fracción VI inciso d) de la Ley de la Materia.

III.- CONFESIONAL para hechos propios a cargo del señor Gerardo Aguilar Domínguez (quién tiene dentro de la empresa el cargo de GERENTE LOCAL). persona que deberá ser citada por conducto del C. Actuario de esa H. Junta y apercibida en los términos del artículo 760 fracción VI inciso d) de la ley Federal del Trabajo, en virtud de que le presta servicios a la demandada.

IV.- TESTIMONIAL a cargo de los señores Rafael Centeno Sánchez, Ricardo Armijo Montesclaro, Rodolfo Arrazola y Leopoldo Garcia al tenor el interroga-

torio que habré de formularles el día y hora que se señale para el desahogo de dicha probanza.

V.- PRESUNCIONAL en su doble aspecto: legal y humana.

(ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE LA DEMANDADA).

ENRIQUE GARCIA CARBAJAL

VS.

TRANSPORTADORES MEX S.A.

EXP. No. 800/76.

JUNTA ESPECIAL NUM. 3

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Francisca Fitz de M, apoderada de Transpor-
tadores MEX S.A. ante usted con todo respeto comparezco
y expongo.

Con la personalidad antes indicada, vengo
a ofrecer en nombre de la parte que represento las si-
guientes:

P R U E B A S:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

11.- LA CONFESIONAL, del actor Enrique Gar-
cia Carbajal conforme a las preguntas que le serán for-
muladas el día y hora que esta H. Junta señale para su-
desahogo; debiendo quedar notificado y apercibido en —

los términos de los artículos 694 y 760 VI inciso d) de la Ley Federal del Trabajo.

III.- LA DOCUMENTAL, consistente en el contrato colectivo de trabajo que tiene celebrado Transportadores MEX, S.A. con el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de Transportes automovilísticos de la República Mexicana, asimismo el cual se encuentra debidamente depositado ante esta H. Junta, esta prueba se ofrece en especial con su cláusula novena que en lo conducente dice; #CLAUSULA NOVENA los salarios que percibirán los trabajadores al servicio de la empresa serán los que a continuación se expresan: Personal de operación o choferes percibirán el doce por ciento del flete bruto que transporten. En este porcentaje de acuerdo con los calculos concienzudos que hicieron las partes y tomando en cuenta el sistema de trabajo, queda comprendida la compensación de emergencia al salario insuficiente la parte proporcional del día de descanso semanal y obligatorio, los gastos de viaje, como son los de alimentación hospedaje y el tiempo extraordinario de labores". Esta cláusula viene a demostrar la forma en que se integraba el salario que percibía el actor y que este era variable, de acuerdo con los viajes realizados por el mismo. Demuestra tambien que en este porcentaje se encuentra ya incluido en parte proporcional el día de descanso semanal y obligatorio, esta prueba se relaciona con los hechos dos, tres, y cinco del escrito inicial de demanda y sus correlativos en el escrito de contestación a la misma.

VI.- LA TESTIMONIAL, a cargo de los señores Alberto Díaz Valencia y Juan Pérez Montes, conforme a las preguntas que les serán formuladas el día y hora que esta H. Junta tenga a bien señalar para su desahogo.

Esta probanza se relaciona con el hecho seis, y siete - del escrito de demanda y sus correlativos del escrito - de contestación de la misma.

V.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

(AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS).

En la ciudad de México, D.F. siendo las - DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE MAYO DE mil novecientos setenta y seis, día y hora señalados para la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, comparecieron por la parte actora su apoderado Lic. Bernardo Rangel Zarate y por la demandada su apoderada Lic. Francisca Fitz de M.- - - - -

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR - EN USO DE LA PALABRA EL PRIMERO DE LOS COMPARECIENTES - DIJO: Que como pruebas de su parte ofrece las contenidas en el escrito de esta fecha que constan de dos fojas útiles, el cual exhibe en este acto y del cual da copia a su contraria.

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA - PARTE DEMANDADA DIJO: Que en este acto ofrece en dos fojas útiles su escrito de ofrecimiento de pruebas, entregándole a su contraparte una copia del mismo.- - - - -

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA - PARTE ACTORA DIJO: - Que objeta las pruebas ofrecidas por su contraria, todas en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio.- - - - -

NUEVAMENTE EN USO DE LA PALABRA LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA DIJO: Que objeta las pruebas ofrecidas por su contraria, en cuanto a su alcance contenido y valor probatorio. - - - - -

LA JUNTA ACUERDA.- Téngase por celebrada la audiencia de Ofrecimiento de pruebas. Por ofrecidas por medio de su escrito respectivo exhibido por la parte actora en dos fojas útiles, y por formuladas las objeciones que la misma parte produjo en esta audiencia por conducto de su apoderado legal. Por ofrecidas las pruebas de la parte demandada, por medio de su escrito constante de dos fojas útiles y por formuladas las objeciones que produjo en esta audiencia. Se admiten todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y se declara cerrado el período de ofrecimiento de pruebas.- Se señala para que tenga lugar el desahogo de la CONFESIONAL A CARGO DE LA PERSONA FISICA QUE REPRESENTA LE Galmente a LA EMPRESA DEMANDADA, las DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA TRECE DEL PROXIMO MES DE JUNIO apercibiéndose a la parte demandada por conducto de su apoderado legal que si no comparece en la fecha señalada se le tendrá por confesa de las posiciones que le formule la parte actora y que sean calificadas debidamente de legales, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 760 fracc. VI d) de la Ley Federal del Trabajo. Notifíquese, notificados los comparecientes firman al margen para constancia y al calce los CC. Representantes que integran la Junta Especial n.ºm. Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- DOY FE. - - - - -

(AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS)
 (DESAHOGO DE LA CONFESIONAL A CARG
 GO DE LA PARTE DEMANDADA).

JUNTA ESPECIAL NUM. TRES.
 EXP. NUM. 800/76
 ENRIQUE GARCIA CARBAJAL

VS.

TRANSPORTADORES MEX S.A.

En la ciudad de México, D.F. siendo las -
 NUEVE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIOCHO DE JULIO,
 de mil novecientos setenta y seis, día y hora señalados
 para la celebración de la audiencia de la CONFESIONAL -
 de la parte demandada, comparecieron la parte actora su
 apoderado el Lic. Bernardo Rangel Zaráte y por la demand
 ada su apoderada Lic. Francisca Fitz de M.

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR -
 EN USO DE LA PALABRA EL, SE DIJO: SE PROCEDIO A DESAHO-
 GAR LA CONFESIONAL DE LA DEMANDADA por conducto de su -
 apoderada Lic. Francisca Fitz de M. de generales cono -
 cidas ante esta junta y sin ser apercebido por razones-
 de profesión y a posiciones que le articulo el apodera-
 do contestó: Diga si es cierto como lo es; a la IP. - -
 Que su representada entregaba al actor un salario de -
 120.00 pesos.- Que no es cierto. 2P.- Que su represen -
 tada recibió los servicios del actor de Lunes a Domingo
 de cada semana.- Que no es cierto. 3P.- Que su represent
 tada obligaba al actor a realizar viajes con la mayor -
 celeridad posible.- Desechada. 4P.- Que su representada
 obligaba al actor a realizar el viaje de México D.F. a-

Ciudad Juárez Chih, en 48 hrs.- Desechada.- 5P.- Que su representada adeuda al actor el pago de los últimos — días hábidos durante el tiempo que el actor le prestó — sus servicios.- Desechada.- 6P.- Que su representada — presindió de los servicios del actor. Desechada 7P.- — Que su representada el día 19 de Febrero de 1976 a las- 12 hrs. separó al actor de su trabajo.- Que no es cierto. - - - - -

Previa lectura la ratificó firmando al — margen para constancia de su dicho, - - - - -

LA JUNTA ACUERDA:.- Téngase por celebra — da la audiencia de desahogo de la Confesional a cargo — de la demandada por conducto de su apoderada legal Lic. Francisca Fitz de M, por desechadas las posiciones 3,4, 5, y 6 en virtud de no tener relación con la litis y — por calificadas las restantes de legales y se tienen — por contestadas las posiciones calificadas de legales — en la forma en que se ha producido el apoderado legal — de la parte demandada. Y se señala para que tenga lugar la audiencia de DESAHOGO DE LA CONFESIONAL PARA HECHOS- PROPIOS A CARGO DEL SEÑOR GERARDO AGUILAR DOMINGUEZ — (GERENTE LOCAL DE LA EMPRESA DEMANDADA) EL DIA DIECIO — CHO DEL PROXIMO MES DE AGOSTO A LAS ONCE HORAS, debiéndose citar PERSONALMENTE al absolvente en el domicilio de la demandada ubicado en el número 100 de la Avenida Wake en la colonia electricistas de esta ciudad con el apercibimiento de tenerlo por confeso si no comparece — en la fecha señalada, de acuerdo con lo que previene — el Art. 760 fracc VI d) de la Ley Federal del Trabajo.- Comisionandose al C. Actuario para que notifique PERSONALMENTE al absolvente en el domicilio señalado y le — haga el apercibimiento indicado. Del presente acuerdo — queda debidamente notificados las partes por conducto —

de sus apoderados respectivos NOTIFIQUESE.- Notificados los comparecientes firman al margen para constancia y al calce los CC. Representantes de la Junta Especial Núm. tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje. -- DOY FE. - - - - -

(AUDIENCIA DE DESAHOGO DE LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE SU GERENTE LOCAL SR. GERARDO AGUILAR DOMINGUEZ).

JUNTA ESPECIAL NUM. TRES
EXP. NUM./ 800/76
ENRIQUE GARCIA CARBAJAL

VS.

TRANSPORTADORES MEX S.A.

En la ciudad de México Distrito Federal, siendo las DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA TRECE DE JUNIO de mil novecientos setenta y seis, día y hora señalados para la celebración de la audiencia del desahogo de la CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A cargo del señor Gerardo Aguilar Domínguez GERENTE LOCAL de la empresa demandada, comparecen por la parte actora su apoderado Lic. Bernardo Rangel Zárate y por la parte demandada su apoderada LIC. Francisca Fitz de M. - - - - -

ESTANDO LEGALMENTE INTEGRADA LA JUNTA Y ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR. - - - - -

EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA POR VOZ DE SU APODERADO DIJO: Que solicita de esta H. Junta se tenga por CONFESO FICTAMENTE al Sr. Gerardo Aguilar Domínguez (Gerente Local de la empresa demandada en es-

te juicio) en virtud de que a pesar de estar debida y legalmente notificado por esta H. Junta no compareció a la audiencia a absolver las posiciones para lo cual fué citado.

EN USO DE LA PALABRA LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA MANIFESTO: Que se opone a lo solicitado por la parte actora en este acto en virtud de que de la razón del C. Actuario de esta H. Junta se desprende perfectamente que dicha persona ya NO OCUPA EL MISMO CARGO QUE TENIA DENTRO DE LA EMPRESA Cuando ocurrierón los hechos que aqui se demandan.

LA JUNTA ACUERDA.- No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por la parte actora en este acto en virtud de no ser procedente dicha prueba de acuerdo con lo que dispone la EJECUTORIA Informe 1969,- 2a. Parte, 4a. Sala, p.55.- A.D. 5090/67. FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.) - - - - -

"CONFESIONAL DEL EMPLEADO DE LA EMPRESA CUANDO NO DESEMPEÑA YA EL CARGO EN RELACION CON EL CUAL SE OFRECE LA PRUEBA, IMPROCEDENCIA DE LA. Es improcedente la confesional a cargo del empleado de la empresa que ejecutaba actos de dirección o administración, si al ofrecerse o desahogarse la prueba, no desempeña ya dicho cargo, por lo tanto, no debe declarársele fictamente confeso, pues sólo puede considerarse como una prueba testimonial la que se ofrezca con el objeto de obtener su declaración".

Así en tal virtud y de acuerdo con esta ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda a cargo del actor en este juicio presentar a dicha persona como testigo, apercibida de que de no hacerlo se le declarara desierta dicha probanza, tengase por

celebrada la audiencia de desahogo de la confesional - referida, señalándose para que tenga lugar el desahogo de la testimonial ofrecida por el apoderado del actor - bajo el apartado IV de su escrito de ofrecimiento de - pruebas a cargo de los señores Rafael Centeno Sánchez, - Ricardo Armijo Montes-Claro, Rodolfo Arrazola Arrazola, - y Leopoldo García Alejandro, quienes deberán ser presen- tados por la parte oferente, a quien se le apercibe por conducto de su apoderado legal presente en este acto - que si no los presenta el día VEINTICUATRO DEL MES DE - AGOSTO A LAS DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS, se tendrá por- desierta dicha prueba.- Del presente acuerdo quedan de- bidamente notificados las partes.- NOTIFIQUESE.- Notifi- cados los comparecientes firman al margen para constan- cia y al calce los CC. Representantes que integran a la Junta Especial Número tres de la Federal de Concilia - ción y Arbitraje.- DOY FE. - - - - -

(TESTIMONIAL DE LA PARTE ACTORA)

JUNTA ESPECIAL NUM. TRES.
EXP. NUM. 800/76

ENRIQUE GARCIA CARBAJAL

VS

TRANSPORTADORES MEX S.A.

En la Ciudad de México Distrito Federal, - siendo las DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTICUA- TRO DE AGOSTO DE mil novecientos setenta y seis, día y- hora señalados para la celebración de la audiencia de - TESTIMONIAL ofrecida por la parte actora a cargo de los señores Rafael Centeno Sánchez, Ricardo Armijo Montes - Claro, Rodolfo Arrazola A., Leopoldo García Alejandro, -

comparecieron por la parte actora su apoderado Bernardo Rangel Zárate, y por la demandada su apoderada Lic. — Francisca Fitz de M. — — — — —

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR — EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA — DIJO: Que por convenir así a sus intereses de la parte que representa se desiste a su entero perjuicio de la testimonial que había ofrecido a cargo de los CC. Rafael Centeno Sánchez, Ricardo Armijo Montes-Claro, Rodolfo Arrozala Arrozala, y Leopoldo García Alejandro, — prueba que ofreció en el apartado IV de su escrito de ofrecimiento de pruebas. Solicitando además se señalara día y hora para la confesional del actor. — — — — —

LA JUNTA ACUERDA: Visto el estado de los autos y la manifestación del apoderado de la actora que se desiste a su entero perjuicio de la testimonial ofrecida, se tiene por celebrada la presente audiencia y — por desistido el actor de los testigos señores Rafael Centeno Sánchez, Ricardo Armijo Montes-Claro, Rodolfo Arrozala Arrozala, y Leopoldo García Alejandro, y se señalan para que tenga lugar la audiencia de desahogo — de la confesional del actor Sr. Enrique García Carbajal EL DIA NUEVE PROXIMO DE SEPTIEMBRE A LAS DOCE HORAS, — apercibiéndose al absolvente en los términos del Art. — 760 fracc. VI inciso d) de la Ley Federal del Trabajo, si no comparece en la fecha señalada y se hace dicho — apercibimiento por conducto de su apoderado presente en esta audiencia. Del presente acuerdo quedan debidamente notificadas las partes por conducto de sus apoderados — legales presentes en esta audiencia con el apercibimiento indicado. NOTIFIQUESE.— Notificados los comparecientes firman al margen para constancia y al calce los CC. Integrantes Representantes de la Junta Especial Número—

Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje. DDY -
FE. - - - - -

(DESAHOGO DE LA CONFESIONAL DEL ACTOR)

JUNTA ESPECIAL NUM. TRES

EXP. 800/76

ENRIQUE GARCIA CARBAJAL

VS.

TRANSPORTADORES MEX S. A.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las DOCE HORAS DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE de mil — novecientos setenta y seis día y hora señalados para el desahogo de la confesional del actor en este juicio, — comparecieron por la parte actora el actor personalmente y su apoderado Lic. Bernardo Rangel Zárate, por la — demandada su apoderada Lic. Francisca Fitz de M. — - - -

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR DE LA JUNTA SE PROCEIDIO AL DESAHOGO DE DICHA CONFESIONAL y presente en este acto el señor Enrique Garcia Carbajal — a quién se apercibe de las penas en que incurren las — personas que declaran falsamente y por sus generales — dijo: Llamarse como queda escrito, de 42 años, casado, — originario de de Toluca Estado de México, con domicilio actual en Av. Wake 170 Col. Electricistas en México Dis — trito Federal, a preguntas que le formula en este acto — el apoderado de la parte demandada dijo: DIRA SI ES — CIERTO COMO LO ES.— Ip.— Que fue contratado por la em — presa demandada el día 20 de Agosto de 1974.— Que si es cierto.— 2P.— Que su salario era variable de acuerdo — con los viajes que realizaba.— Que no es cierto.— 3P.—

Que le manifestó al Sr. Gerardo Aguilar Domínguez su -
 deseo de dejar el empleo.- Que no es cierto.- 4P.- Que-
 dejó Ud. de trabajar para la empresa el 19 de Febrero -
 de 1976.- Que no es cierto, yo en ningún momento pense-
 en dejar de trabajar para la empresa. - - - - -
 - - - - - Previa lectura lo ratifico firmando al mar-
 gen para constancia de su dicho. - - - - -

LA JUNTA ACUERDA:-Téngase por celebrada -
 la audiencia del desahogo de la Confesional a cargo de
 la parte actora en este juicio y por contestadas las -
 posiciones que fueron calificadas de legales.- Señalan-
 dose las DOCE HORAS DEL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE PROXI-
 MO PARA QUE tenga lugar el desahogo de la prueba TESTI-
 MONIAL ofrecida por la demandada en este juicio. Del -
 presente acuerdo quedan debidamente notificadas las par-
 tes por conducto de sus apoderados en este juicio, ha -
 ciéndose el apercibimiento respectivo por lo que respec-
 ta a la parte demandada que en caso de que sus testigos
 no comparezcan para el desahogo de dicha probanza se le
 declarara la deserción de la prueba. NOTIFIQUESE.- Fir-
 man al margen para constancia y al calce los CC. Repre-
 sentantes de la Junta Federal Especial número tres de -
 Conciliación y Arbitraje.- DOY FE. - - - - -

JUNTA ESPECIAL NUM. 3
 EXP. NUM/800/76.
 ENRIQUE GARCIA CARBAJAL

VS.

TRANSPORTADORES MEX S.A.

En la ciudad de México, Distrito Federal,
 siendo las NUEVE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE SEPTIEM -

BRE de mil novecientos setenta y seis, día y hora señalados para la celebración de la audiencia de la TESTIMONIAL ofrecida por la parte demandada y a cargo de los Señores Alberto Díaz Valencia, y Juan Pérez Montes, com parecieron por una parte el apoderado del actor Lic. — Bernardo Rangel Zárate, y por la demandada su apoderada Francisca Fitz de M. — — — — —

ABIERTA LA AUDIENCIA POR EL C. AUXILIAR — SE PROCEDE AL DESAHOGO DE DICHA TESTIMONIAL.— Y presente en este acto el señor Alberto Díaz Valencia, quién — dijo; llamarse como queda escrito y a quien se aperci — bió de las penas que incurren los declaran falsamente — y por sus generales dijo; tener 43 años de edad, casado, originario de Jamitepec Estado de Oaxaca con domicilio actual en Plan de Sn. Luis No. 488 int. 5 en la Colonia Nueva Santa Maria, a preguntas que le formula en esta — acto el apoderado de la parte demandada contestó; DIRA — SI SABE Y LE CONSTA: 1P.— Que diga el testigo en que em — presa presta sus servicios.— R.— En Transportadores MEX S.A. 2P.— Que diga desde hace cuanto tiempo presta sus — servicios en la empresa mencionada.— R.— Siete años. — 3P.— Que diga el testigo si conoce al Sr. Enrique Gar — cia Carbajal.— R.— Que lo conoce por relación de traba — jo. 4P.— Que diga si actualmente el Sr. Enrique García — Carbajal presta sus servicios en transportadores Mex, — S. A. R.— Que no. 5P.— Que diga si sabe la razón por la — que el señor Enrique García Carbajal ya no presta sus — servicios a Transportadores Mex. S.A. R.— Que estando — de acuerdo con el señor Garardo Aguilar Dominguez Geren — te Local de la empresa, le manifestó" que estaba aburri — do de trabajar en esa empresa y que por tal motivo le — buscarán un sustituto 6P.— Que diga el testigo si re — cuerda la fecha en que ocurrieron los hechos que relata

en su respuesta anterior.- R.- Que fueron el 19 de Fe -
brero de este año. 7P.- Que diga el testigo porque sabe
y le consta lo que ha declarado.- R.- Por estar de - -
acuerdo con el señor Gerardo Aguilar Domínguez.- - - -

REPREGUNTADO.- Que fué por el apoderado -
de la parte actora contestó: a la RI.- Que diga el tes -
tigo en que fecha comenzó a prestar sus servicios el -
actor Enrique Garcia Carbajal en Transportadores Mex. -
S.A. en relación con la quinta directa.- R.- Que la -
fecha exacta no la sabe. 2R.- Que diga el testigo en -
donde se encuentra ubicada la empresa Transportadores -
Unidos S.A. en relación con la primera directa.- R.- En
la Av. Wake 100.- En relación con sus generales que di -
ga el testigo qué puesto desempeña en transportadores -
Mex S. A. en relación con su idoneidad que diga el tes -
tigo si su puesto es considerado como de confianza.- -
R.- Que si. 3R.- Que diga el testigo en que fecha cono -
ció al Señor Enrique Garcia Carbajal, en relación con -
la tercera directa.- R.- Que no recuerda la fecha exac -
ta pero que hará aproximadamente unos seis meses.- 4R.-
Que diga el testigo quien le pidió que sirviera como -
testigo.- R.- El Licenciado.- 5R.- Que diga el testigo -
en que fecha le pidieron que fuera testigo.- R.- Hace -
una semana. 6R.- En relación con la cuarta directa que -
diga el testigo si en alguna ocasión vió desempeñar su -
trabajo de operador al Sr. Enrique Garcia Carbajal.- -
R.- Que si.- 7R.- En relación con la sexta directa que -
diga el testigo si la palabra que menciona en la res -
puesta y que atribuya al actor son textuales.- R.- Que -
si son textuales. 8R.- En relación con la sexta direc -
ta que diga el testigo que respondió el señor Gerardo -
Aguilar Domínguez cuando el actor Sr. ENRIQUE GARCIA -
CARBAJAL le dijo que ya no deseaba más estar trabajan -
do en la empresa que le buscaran un sustituto.- R.- le-

dijo que si sus deseos eran no trabajar más para la empresa que le buscarían pues un sustituto. 9A.- Que diga el testigo que día de la semana fue el 19 de Febrero de 1976.- R.- Lunes.- 10A.- Que diga el testigo a que horas del día 19 de Febrero sucedieron los hechos que relata.- R.- Entre las 11 y 12 del día.- 11A.- Que diga el testigo en relación con la séptima directa cuanto tiempo duraron los hechos relatados.- R.- Más o menos una hora u hora y media.- 12A.- Que diga el testigo cuántas personas se encontraban presentes cuando afirma que el actor hizo las manifestaciones que relata, al Sr. Aguilar Domínguez.- R.- Tres.- 13A.- En relación con la sexta directa que diga el testigo porque recuerde con tanta precisión la fecha del 19 de febrero de 1976.- R.- Porque es Lunes y todos los Lunes tenemos acuerdo con el Gerente.- 14A.- Que diga el testigo si le gustaría que el Sr. Enrique Garcia Carbajal obtuviera un laudo favorable en este juicio.- R.- No me interesaría que ganara o no. Previa lectura la ratificó en todas y cada una de sus partes firmando al margen para constancia de su dicho. - - - - -

Presente en este acto el señor Juan Pérez Montes a quien se apercibe de las penas en que incurren las personas que declaran falsamente y por sus generales dice llamarse como queda escrito de 47 años de edad, casado, originario de Sn. Pedro Teocouilco, Distrito de Ixtlán Oaxaca., con domicilio en Av. Wake No. 85, Con Electricistas, México, D.F. a preguntas que le formula en este acto el apoderado del actor contestó: DIRA SI SABE Y LE CONSTA.- A la 1p.- Que diga el testigo en que empresa presta sus servicios.- R.- En Transportadores Mex, S.A. 2P.- Desde hace cuanto tiempo presta sus servicios en la empresa mencionada.- R.- 14 años.- 3P.- -

Que diga si conoce al Sr. Enrique García Carbajal.- R.- Si lo conocí en Salamanca, como operador 4P.- Porqué — razón conoce al Sr. Enrique García Carbajal.- R.- Por — que el testigo era el encargado del personal en Salamanca.- 5P.- Que diga el testigo si el señor Enrique Garcia Carbajal sigue prestando sus servicios a la empresa Transportadores Mex, S.A.- R.- No.- 6P.- Que diga el — testigo si sabe porque razón dejó de prestar el actor — sus servicios a la empresa mencionada.- R.- Que sabe — que el señor Enrique García Carbajal se presentó el 19- de febrero de este año estando nosotros en acuerdo en — la gerencia, indicando que el ya estaba fastidiado de — trabajar para esta empresa, por lo cual se iba a reti — rar, posteriormente él se salió, pero ya jamas lo he — vuelto a ver 7P.- Que diga el testigo que personas es — taban presentes cuando ocurrieron los hechos.- R.- Estaba el Sr. Alberto Díaz Valencia, el Sr. Gerardo Aguilar Domínguez, nada más. 8P.- Que diga el testigo porque sabe y le consta lo que ha declarado.- R.- Lo que he de — clarado es tal como lo oí del Sr. García Carbajal tal — como fué.- 9P.- Que diga el testigo porque razón estaba presente al momento de que ocurrieron los hechos R. — — Porque era la hora de 10 a 11 de la mañana en que noso — tros tenemos acuerdo en la gerencia. - - - - -

Representado que fué por el apoderado de — la parte actora contestó: la R1.- Que diga el testigo — en relación con la tercera directa en que fecha conoció al Sr. García Carbajal.- R.- En 1974. 2R.- Que diga el — testigo en relación con su idoneidad quién le pidió que sirviera como testigo en este juicio.- R.- Transporta — dores Mex, S.A. 3R.- Que diga el testigo en que fecha — le pidieron que fuera testigo R.- Hace apenas unos días.- 4R.- Que diga el testigo en relación con la sexta directa

ta si las palabras que atribuya al actor fueron textuales.- R.- Sí.- 5R.- Que diga el testigo en relación con la sexta directa a que hora ocurrieron los hechos que relata en su respuesta. R.- de 11 a 10 de la mañana.- 6R.- Que diga el testigo que tiempo duraron los hechos que relata en su respuesta sexta directa.- R.- Un lapso de más o menos cinco minutos.- 7R.- Que diga el testigo si tiene algún interés en el presente juicio.- R.- Ninguno.- Previa lectura lo ratificó en todas sus partes firmando al margen para constancia de su dicho. - - - -

 ACTO SEGUIDO.- Se pasa al desahogo de la prueba testimonial a cargo del señor GERARDO AGUILAR DOMINGUEZ ofrecida por la parte actora en este juicio.- y no encontrándose presente dicha persona se declara desierta la prueba de acuerdo como lo dispone el art. 767 Fracc. I de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA -
 DIJO: Que tacha el dicho de los testigos presentados en esta audiencia, por las contradicciones en que incurrieron, las inhabilitan su testimonio en forma completa. En efecto el primer testigo al responder a la sexta directa manifestó que el actor estando "en acuerdo con el Sr. Gerardo Aguilar Domínguez Gerente Local de la empresa le manifestó que estaba aburrido de trabajar en esa empresa y que por tal motivo pedía buscaran su sustituto, y al ser repreguntado sobre si las palabras eran textuales manifestó que sí por lo tanto esto entra en contradicción con lo manifestado por el segundo de los testigos el cual indico que el Sr. Enrique García Carbajal "se presentó el 19 de Febrero estando nosotros en acuerdo con la gerencia indicando que el ya estaba fastidiado de trabajar en la compañía por lo cual se -

iba a retirar, al ser repreguntado el testigo Juan Pérez Montes manifestó también que eran palabras textuales, permitiéndome para tal efecto hacer notar la completa contradicción de ambos, pues mientras uno indico que estas palabras se las había dicho al Sr. Aguilar Domínguez, el otro ni siquiera lo mencionó, además que se utilizaron palabras completamente distintas, el primero dijo aburrido y empresa, el segundo fastidiado y compañía, el primero indico también que pidió que le buscarán sustituto el segundo no manifestó nada.

Fueron también completamente contrarios en cuanto a la hora en que supuestamente ocurrieron los hechos, el primero dijo que entre las 11 y las 12 horas y el segundo entre 10 y 11 horas, en relación al tiempo que duraron los supuestos hechos los testigos se volvieron a contradecir, el Sr. Díaz Valencia al contestar a la repregunta número cuatro indico que los hechos duraron más o menos una hora u hora y media y el Sr. Pérez dijo que duraron un lapso de más o menos cinco minutos, además su testimonio entra en contradicción con lo que se contestó al controvertir el hecho sexto de la demanda del actor, pues textualmente ahí se dice que el demandante manifestó al Sr. Aguilar Domínguez "que ya estaba aburrido de su trabajo, y que por lo tanto fuese buscando quién lo sustituyera, pues él ya no estaba dispuesto a permanecer un minuto más en ese lugar, por lo tanto respecto de estas últimas palabras ninguno de los testigos se refirieron a ellas, manifestando los dos cosas totalmente distintas asegurando que eran palabras textuales del actor. A mayor abundamiento el primer testigo al ser repreguntado indico que la persona que le pidió que sirviera como testigo fue el "Licenciado", por lo que se presupone que dichos testigos fueron aleccio-

nados por el apoderado de la empresa demandada, y no son imparciales.-----

EN USO DE LA PALABRA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA DIJO: Que ofrece como prueba de sus tachas la instrumental de actuaciones consistente en lo declarado por los testigos en esta audiencia y la Presuncional Legal y Humana.-----

EN USO DE LA PALABRA LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA DIJO: Que las tachas hechas valer por su contraparte son carentes de fundamento, pues basta ver que entre ellas pretende fundar en que al testigo se le solicitó que sirviera como testigo en el presente juicio por el Lic. y que por esta razón esta aleccionado sin recaptar que es imposible o por lo menos muy difícil que una persona se presente espontáneamente a declarar los hechos que presencié. Del análisis del desarrollo del interrogatorio que desahogaron los testigos se desprende claramente la forma en que ocurrieron los hechos y precisamente las contradicciones en que dice la parte incurrieron los testigos, no son más que la demostración de la idoneidad de los mismos.-----

LA JUNTA ACUERDA: Téngase por celebrada la audiencia de la testimonial ofrecida por la demandada y se cargo de los señores Alberto Díaz Valencia y Juan Pérez Montes, al tenor de la preguntas y repretas que les fueron formuladas por las partes; se le tiene por desierta la prueba testimonial a cargo del Sr. Aguilar Domínguez, ofrecida por la parte actora, de acuerdo con lo estipulado por el Art. de la Ley Federal del Trabajo. Se tienen por formuladas las tachas hechas valer por el apoderado de la parte actora en esta audiencia y se tienen por admitidas las pruebas en relación con las tachas que expreso el actor las cuales se desahogan por -----

su propia y especial naturaleza y que serán calificadas en el momento oportuno de dictarse el Laudo en este juicio. Por formuladas las objeciones hechas valer por la demandada en relación con las tachas formuladas por la parte actora y en virtud de no existir pruebas pendientes de desahogar, de acuerdo con lo previsto por el art. 770 de la Ley Federal del Trabajo, se concede a las partes el término de 48 horas para expresar alegatos por escrito apercibidos que de no hacerlo en ese término se tendrá por perdido el derecho de alegar. Del presente acuerdo quedan notificadas las partes por conducto de sus apoderados presentes en esta audiencia.: NOTIFIQUESE.- notificados los comparecientes firman al margen para constancia y al calce los CC. Representantes que integran esta H. Junta Especial Num. Tres de la Federal de conciliación y Arbitraje, DOY FE.- - - - -

D I C T A M E N :

JUNTA ESPECIAL NUM. TRES
ENRIQUE GARCIA CARBAJAL

VS.

TRANSPORTADORES MEX, S.A.
EXPEDIENTE NUM. 800/76.

México D.F., quince de Octubre de mil novecientos se —
tenta y seis VISTOS para resolver en definitiva los au —
tos del Juicio arriba indicado y, - - - - -

R E S U L T A D O :

1.- El 16 de marzo del año en curso, Enrique Garcia - Carbajal, con domicilio en el despacho núm. 15 del edificio marcado con el núm. 200 de las calles de Dr. La - vista, Colonia de los Doctores en esta Ciudad de México, demandó de la Empresa Transportadores Mex, S.A. en el - núm 100 de la Av. Wake en la Colonia Electricistas, de esta ciudad las siguientes prestaciones: - - - - -

a).- INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, consistente en tres - meses de salarios, a que tiene derecho el actor por vir - tud del despido injustificado de que fué objeto por la - parte demandada.

b).- SALARIOS VENCIDOS y los que se sigan venciendo a - partir de la fecha del injustificado despido (19 de - Febrero de 1976) y hasta aquella en que se dé cumpli - miento al Laudo que sirva dictar al efecto esta H. Jun - ta.

c).- PAGO DE LOS SEPTIMOS DIAS Y DIAS FESTIVOS, compren - didos entre la fecha de ingreso del actor y la de su - despido.

d).- EL PAGO DEL REPARTO DE UTILIDADES correspondientes al ejercicio fiscal de 1972, pues la demandada determi - nó como utilidad repartible la cantidad de 1,500.00 - - (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

e).- PAGO DE LAS VACACIONES.- así como del 25% sobre las mismas, a que tiene derecho mi representado.

f).- PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGUEDAD, establecida en el artículo 162 de la Ley de la Materia. - - - - -

Fundó su demanda en las siguientes consideraciones de hechos:

1.- El actor fué contratado por la empresa demandada, a partir del 20 de Agosto de 1974, con la categoría de OPERADOR DE TRAYLER, realizando viajes a las Ciudades de Torreón, Monterrey, La Paz, Baja California, Guadaluajara, Jalisco, Matamoros, etc.. por carreteras de Servicio Público Federal, transportando en el trayler confiado a su cuidado, combustible, Turbosina de Petróleos Mexicanos, habiendo manejado los traylers marca Auto-Car. 1970 y Kenworth modelo 1969.

2.- Los demandados entregaban al actor un salario de \$120.00 diarios, por una jornada de trabajo la cual era continua de lunes a domingo de cada semana, dada la naturaleza especial de la relación de trabajo, bastando como el que la demandada obligaba al actor a realizar el viaje de Ciudad Juárez Chich, en 48 horas y a la Ciudad de Monterrey y Nuevo León en 24 horas. - - - - -

3.- Se reclama de los demandados el pago de los SÉPTIMOS días y días festivos comprendidos entre la fecha de ingreso del actor 20 de agosto de 1974, y la de su despido 19 de Febrero de 1976, prestación la cual deberá -

calcularse sobre la base del salario de 120.00 diarios que era el devengado por el actor. - - - - -

4.- Se reclama de la demandada igualmente las vacaciones correspondientes, ya que el actor cumplió un año de servicios para la misma el 20 de agosto de 1975, sin que se le hubiera cubierto o concedido su descanso vacacional, así mismo se reclama esta prestación en forma proporcional visto que la relación de trabajo subsistió hasta el 19 de Febrero de 1976, sirviendo de base para el calculo de esta reclamación el salario de 120.00 diarios, así como del 25% sobre salario de las vacaciones. - - - - -

5.- La demandada se encuentra obligada a cubrir a mi representado la prima de antigüedad establecida en el art. 162 de la Ley Federal del Trabajo, prestación que se traduce en el pago de doce días de salario por año de servicios prestados, sobre la base de \$ 120.00 diarios que obtenía mi poderdante. - - - - -

6.- Mi mandante laboró para la demandada hasta las 12 horas del día 19 de febrero de 1976, fecha en la cual la demandada avisó al actor que se le rebajaba su sueldo a la cantidad de \$ 50.00 diarios, y al responder el actor que tal cosa era injusta y que consultaría a un abogado, el señor Aguilar le respondió que si iba a hacer eso, mejor se fuera de la empresa que quedaba despedido.- Esto sucedió en las afueras de la empresa demandada, y pudo ser observado por varios compañeros que en

ese momento se encontraban ahí. - - - - -

7.- En virtud de que mi representado no ha dado motivo o causa legal para la actitud asumida por la demandada, aunado que a que tal demandada no cumplió con la obligación prevista en la parte final del art. 47 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en dar aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa o causas de la rescisión, se presupone que el despido que sufrió el reclamante es totalmente injustificado. - - - - -

Fundó su demanda en los preceptos legales que creyó pertinentes invocar.

En la AUDIENCIA DE CONCILIACION no hubo arreglo, en la AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, el actor ratificó y reprodujo su escrito inicial de demanda y la demandada contestó negando acción y derecho alguno de parte del actor para reclamar las prestaciones a que refiere en el prohemio de su demanda, ya que no se adeudaba cantidad alguna por ningún concepto.- en cuanto a los hechos, los contestó de la siguiente manera, el hecho primero de la demanda es cierto, permitiendo aclarar a esta H. Junta que el actor fué contratado para que prestará sus servicios de acuerdo con lo dispuesto por el contrato colectivo de trabajo en vigor que tiene celebrado Transportadores Mex, S.A. con el Sindicato Nacional de Trabajadores y empleados de Transportes Automovilísticos de la República Mexicana. Y que se encuentra debidamente depositado el hecho segundo de la demanda además de ser obscuro y tendencioso es falso lo único cierto es que el actor tenía de acuerdo con la cláusula novena del proemio del contrato, misma que en-

lo conducente me permito transcribir; CLAUSULA NOVENA.- Los salarios que perciban los trabajadores al servicio de la empresa, serán los que a continuación se expresan; PERSONAL DE OPERACION O CHOFERES: percibirán el doce por ciento del flete bruto que transporten en este porcentaje de acuerdo con lo cálculos concienzudos que hicieran las partes y tomando en cuenta el sistema de trabajo queda comprendida la compensación de emergencia al salario insuficiente. La parte proporcional del día de descanso semanal y obligatorio, los gastos de viaje, como de alimentación, y hospedaje y el tiempo extraordinario eventual que labore. Igualmente falso es que el actor haya laborado de lunes a domingo de cada semana, lo único cierto es que el actor siempre gozó de sus días de descanso semanal y obligatorio y que nunca laboró tiempo extraordinario en la empresa y el que eventualmente haya laborado siempre le fué cubierto de conformidad con el ya citado contrato colectivo de trabajo en vigor.- - - - -el hecho tercero de la demanda, además de ser obscuro y tendencioso es falso de acuerdo con las razones ya expresadas al contestar el punto que antecede, siendo igualmente falso que el salario del actor fuese de 120,00 pesos diarios, ya que este era muy variable, de acuerdo con los viajes que el propio demandante realizaba.- - - - El hecho cuarto de la demanda es falso. Lo único cierto es que el actor siempre gozó de sus vacaciones de acuerdo con lo estipulado en el contrato colectivo de trabajo y la ley.- El hecho Quinto de la demanda es falso, pues como ya se ha explicado al contestar el hecho segundo de la demanda el salario del actor era muy variable.- El hecho sexto de la demanda es falso y los hechos relatados en el sólo pu -

dieron ocurrir en la mente del actor.- Así mismo me permito hacer notar a esa H. Junta que este hecho está redactado en forma tendenciosa, puesto que pretende hacer creer que un asunto tan delicado como es que un patrón pretenda rebajar el salario a un trabajador, lo haga en la calle y delante de toda la gente que en ese momento estuviera presente.- Lo único es que en la fecha que indica el propio demandante, le manifiesto al Sr. Gerente Local de mi representada que ya estaba aburrido de su trabajo y que por lo tanto se fuese buscando quién lo sustituyera, pues él ya no estaba dispuesto a permanecer un minuto más en ese lugar, acto seguido se retiró sin mayores explicaciones. - - - - - El hecho séptimo de la demanda es falso, por las razones ya expuestas al contestar al punto que antecede.- Permittiendome hacer notar a esa H. Junta lo infundado de la suposición de la parte actora al pretender que la demandada no cumplió con lo previsto por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, cuestión que resulta imposible, puesto que como ya se ha dicho el actor nunca fué despedido. Que el actor de acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores fué el que dió por rescindido voluntariamente su contrato de trabajo y por lo tanto resultan improcedentes las pretensiones del actor.- En la audiencia de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, las partes ofrecieron las que creyeron pertinentes para probar la razón de su dicho y aceptadas y desahogadas que fuerón, se concedió a las partes el término de 48 horas para formular alegatos y al no hacerlo se les tuvo por perdido el derecho, turnandose los autos para dictamen y - - - - -

- - - - - CONSIDERANDO - - - - -

PRIMERO.- Esta H. Junta Especial Núm. Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer del presente juicio arbitral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, Apartado "A" fracciones XX y XXI, así como los artículos 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. - - - - -

SEGUNDO.- El actor Enrique García Carbajal demandó de Transportadores Mex, S.A. indemnización constitucional por despido injustificado, salarios vencidos y los que se sigan venciendo hasta que se de cumplimiento al laudo que se sirva dictar esta H. Junta, pago de los días séptimos y días festivos, pago del reparto de utilidades, pago de las vacaciones y el pago de la prima de antigüedad, con base en la fecha 19 de Febrero de 1976, la parte demandada contestó manifestando que el actor no tenía acción o derecho alguno para ejercitar ya que el mismo había abandonado el empleo argumentando estar cansado del mismo, que se buscará otra persona para sustituirlo. - - - - -

En tales condiciones tocó a la demandada acreditar sus defensas, la parte actora ofreció la confesional de la empresa demandada la que tuvo verificativo a fojas 29 de los autos, no siendo favorable al actor puesto que la demandada negó los hechos imputados por el trabajador; Así mismo ofreció una confesional para hechos propios a cargo del Sr. Garardo Aguilar Domínguez quién el actor dice haber sido la persona que lo despidiera, tampoco siendo favorable para sus intereses en virtud de que tal prueba cambio su naturaleza de confesional a testimonial por causas de circunstancias de hechos no previstas, y encontrándose el trabajador imposibilitado para desahogar su prueba testimonial se le declaro la deserción de la misma, la prueba-

testimoniaf ofrecida por la parte actora quedo por desistida al desistirse dicha parte de ella. La demanda ofreció la confesional a cargo del actor a fojas 34 de los autos no siendo favorable a sus intereses pues to que el actor negó que hubiera abandonado su trabajo. A fojas 35 de los autos se encuentra ofrecida la testimonial de la demandada a cargo de los señores Alberto Díaz Valencia y Juan Pérez Montes, los cuales al ser repreguntados por la parte actora cayerón en contradicciones fundamentales como que el primero en su declaración a la pregunta directa número 11 dijo que los hechos habían sucedido entre las once y las doce del día 19 de febrero de 1976 con una duración de más o menos una hora y media y el segundo de los testigos al ser repreguntado se dice preguntado en la pregunta doce con testo que los hechos sucedieron a las diez u once de la mañana y al ser repreguntado contesto que los hechos tuvieron una duración de más o menos cinco minutos, lo que hace suponer la falsedad de sus declaraciones y que en las pocas consideraciones en que fueron acordes, se nota que fueron declaraciones dichas y aprendidas de otra persona. — — — — —

Por lo anterior y teniendo la parte de mandada la carga de la prueba, y no habiendo acreditado sus defensas, por lo expuesto se resuelve. — — — — —

1.- La parte actora señor Enrique Garcia-Carbajal probó su acción y la demandada Transportadores Mex, S.A., no justifico sus excepciones y defensas por lo que en consecuencia,

11.- Se condena a dicha persona moral al pago de las prestaciones exigidas por el actor en el — proemio de su demanda todos los incisos a), b), c), d), e), y f), debiendo abrir incidente de liquidación para la cuantificación de las mismas. — — — — —
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese como asunto concluido. Y se concede a la parte demandada el término de setenta y dos horas para el cumplimiento de la siguiente resolución.

DICTAMINO.

b).- La valoración que hacen los tribunales del trabajo por circunstancias de hecho que modifican la naturaleza de la prueba,

Primeramente trataré de explicar como se valora una prueba, pero para llegar a este concepto primero necesitamos saber INTERPRETARLA.

Se dice que interpretar la prueba y valorarla son operaciones que se encuentran íntimamente ligadas, por lo que el Juzgador le debe dar la importancia que realmente merecen si quiere llegar a un conocimiento exacto de la verdad de los hechos por tanto INTERPRETAR es una actividad intelectual encaminada a conocer únicamente el verdadero sentido de las normas jurídicas, es también una actividad intelectual dirigida a conocer la verdadera significación de los hechos y actos jurídicos y su eficacia en el caso concreto, en relación con las normas legales expresas que el juez está llamado a aplicar.

De lo expuesto se deduce que la distinción entre la INTERPRETACION y la VALORACION estriba en que la "Interpretación se dirige a establecer de un modo cierto el significado de cada uno de los juicios de hecho recogidos. Y la Valoración a establecer confrontando varios juicios de hecho a menudo contradictorios, mediante la investigación sobre la atendibilidad de las fuentes de que derivan etc., si tales juicios deben ser considerados correspondientes a la realidad objetiva de los hechos y en que medida y cuál de varios juicios —

contradictorios entre sí, debe prevalecer sobre los otros". (1)

Por otro lado la actividad interpretativa del juez respecto de la prueba no esta sujeta a interpretación alguna de carácter legal, no así la actividad valorativa que suele estar sujeta a ella en menor o mayor grado.

Así dentro del Derecho Procesal del Trabajo se han establecido diversos sistemas de valoración de pruebas que son;

SISTEMA LIBRE DE LA PRUEBA.- Permite al juzgador apreciar las pruebas sin traba legal, de manera que pueda formarse una convicción libre respecto de su valor en forma muy personal, racional o en conciencia, se dice que el derecho laboral concuerda con este sistema, pues las Juntas deben formarse su convicción libremente acerca de la verdad de los hechos, por el resultado de las pruebas solamente.

Esta apreciación libre y en conciencia se da para hacer efectiva la teoría tutelar y reivindicatoria de los trabajadores que proclama el art. 123 Constitucional.

(1).- De Pina Rafael, Curso de D. Procesal del T. pág. 200, Edit. Botas, Méx.

SISTEMA LEGAL O TASADO, Constituye aquél sistema en que el juez es un automata de la Ley, pues — deja fuera su criterio personal y se concreta sólo a — lo que dice la Ley, por lo tanto la apreciación de la — prueba depende de la eficacia que le otorga la Ley por — ello se dice que a este sistema de prueba no puede lla — marsele de valoración, ya que de antemano esta estable — cido el valor de la prueba.

SISTEMA MIXTO, es aquel que combina la — apreciación libre y legal de las pruebas, este sistema — surgió como una reacción contra el sistema de la prueba — tasada, el cual se opone a la investigación de la ver — dad, así como a la dignidad profesional de los Jueces.

Por otro lado estos sistemas presentan — sus ventajas y desventajas, así dentro del Proceso Labo — ral impera el principio que supera al de apreciación y — la sana crítica, denominado apreciación en conciencia — consignado en el art. 775 de la Ley Federal del Trabajo, — el cual nos dice textualmente:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, — sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de — las pruebas, sino apreciando los hechos según los miem — bros de la junta lo crean debido en conciencia.

Los antecedentes del citado precepto se — encuentran en la exposición de motivos y proyectos del —

Código Federal del Trabajo de 1929 que dice;

"La apreciación de la prueba en conciencia significa plenamente que al apreciarla no se haga - esto en un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo, - como lo haría el común de los hombres para concluir y - declarar, después de este análisis, que se ha formado - en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de - los hechos planteados a nuestro juicio".

¿Cuál de estos sistemas enunciados con anterioridad se aplica al Derecho Procesal del Trabajo?.- para llegar a esta conclusión debemos aplicar primero - tres criterios que son:

CRITERIO DOCTRINAL.- Consiste en una serie de doctrinas que precisan la naturaleza jurídica - del Derecho Procesal del Trabajo en nuestro país.

CRITERIO LEGAL.- Es el que se encuentra - comprendido en el artículo 775 de nuestra Ley Federal - del Trabajo y del cual ya me he referido con anterioridad.

CRITERIO JURISPRUDENCIAL.- La Suprema Corte de Justicia ha dicho al respecto, "La apreciación de las pruebas hechas por la Junta de Conciliación y Arbitraje es una facultad soberana y que por lo mismo, ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio

al de las juntas cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultad para pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas por algunas de las partes, como si aquellas no existieran en el expediente ocupandose sólo de las presentadas por la contraria ya que esa tesis opuesta a la razón y justicia resultaría, porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador y si la junta aprecia la prueba, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías consignadas en el art. 14 Constitucional."

De todo lo expuesto anteriormente se concluye que el sistema que se aplica al Derecho Procesal Mexicano del Trabajo es el de LA LIBRE APRECIACION DE LA PRUEBA.

c).- JURISPRUDENCIA.-

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas y estimar los hechos en conciencia y de acuerdo con la equidad".

	Págs.
Tomo XLI - - - - -	1518
Tomo XLII - - - - -	1814
Tomo XLII - - - - -	2842
Tomo XLIII - - - - -	1119
Tomo XLIII - - - - -	2225.

"Pruebas, Apreciación de las, por las - Juntas de Conciliación y Arbitraje.- El artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo al facultar a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia excluye la aplicación supletoria de las reglas contenidas en otros ordenamientos sobre la apreciación y valoración de las pruebas.- (JURISPRUDENCIA : Apéndice 1917-1965, 5a. parte, Tesis 122, p. 122.).

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- La estimación de las pruebas, por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sólo es violatoria de garantía individuales si en ella se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica de raciocinio (JURISPRUDENCIA: Apéndice -- 1917-1965 5a. parte, Tesis 123, p.122)".

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Las Juntas están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rindan haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales conclusiones. (JURISPRUDENCIA: Apéndice 1917-1965, 5a. parte, Tesis 124, p.123)".

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia no las faculta-

para omitir el estudio de alguna o de algunas de las —
aportadas por las partes. (JURISPRUDENCIA: Apéndice —
1917-1965, 5a. parte, Tesis 125, pp.123 y ss.)."

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUN -
TAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.— Si las Juntas de Con-
ciliación aprecian de un modo global las pruebas rendi-
das por las partes, en vez de estudiar cada una de - -
ellas expresando las razones por las cuales les conce -
den o niegan un valor probatorio, con ello violan las -
garantías individuales del interesado y debe concederse
le el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte
nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente
todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes
proceda, lo que se resuleva. (JURISPRUDENCIA: Apéndice-
1917-1965, 5a. parte tesis 41, p.54.)

CAPITULO IV.-

CONSECUENCIAS JURIDICAS.-

- a).- Análisis Legal para determinar si pudie re existir en este caso:

Un estado indefenso para el trabajador.

Rompimiento del principio de igualdad de las partes dentro — del proceso.

a).- Análisis Legal para determinar si pudiere existir en este caso: Un estado indefenso para el trabajador.

Primero que nada necesitamos saber que es lo que se debe entender por el término "INDEFENSION" de acuerdo con el diccionario enciclopédico:

INDEFENSION.-

Significa falta de defensa, situación del que está indefenso.

Otra acepción sería que carece de medios de defensa o que esta sin ella.

O la situación en que se deja a un liti - gante cuando se le niegan o limitan contra Ley sus me - dios procesales de defensa.

Por ello en virtud de lo antes anotado se puede decir de una manera clara que este no es el caso, ya que el trabajador aquí si ha podido defenderse pues el hecho del cambio operado respecto de la naturaleza - de la prueba confesional a testimonial no significa que se haya quedado sin defensa, sin defensa se hubiera que dado si la propia Junta fuera la que le declarara de - sierta su prueba confesional ofrecida en virtud del cam bio operado.

Pero como nos hemos podido dar cuenta al ir tratando poco a poco de analizar este caso es la — propia Suprema Corte de Justicia, de la Nación Mexicana, en su función de auxiliar a nuestra Ley Federal del Trabajo Mexicano, quién nos da la solución al problema a — aplicar a este caso concreto su siguiente Ejecutoria: —

CONFESIONAL DEL EMPLEADO DE LA EMPRESA — CUANDO NO DESEMPEÑA YA EL CARGO EN RELACION CON EL CUAL SE OFRECE LA PRUEBA, IMPROCEDENCIA DE LA. Es improcedente la confesional a cargo del empleado de la empresa — que ejecutaba actos de dirección o administración, si — al ofrecerse o desahogarse la prueba, no desempeña ya — dicho cargo, por lo tanto, no debe declararse ficta — mente confeso, pues sólo puede considerarse como prueba testimonial la que se ofrezca con el objeto de obtener su declaración. (EJECUTORIA: Informe 1969 2a. parte, 4a. Sala, p. 55.— AD 5090 Ferrocarriles Nacionales de México)."

Así en virtud de tal ejecutoria el trabajador no pierde su derecho sobre el ofrecimiento de su prueba, ya que esta solo es cambiada por otra.

Y la Junta al hacer su apreciación sobre las pruebas ofrecidas por las partes va a tomar en cuenta este cambio de naturaleza de la prueba ya mencionada, en este caso de Confesional a Testimonial, dándole el valor probatorio de una testimonial solamente pues — así ha quedado desahogada para la Junta.

Esta circunstancia de que la prueba Confesional ofrecida se convierta en testimonial en virtud de una serie de circunstancias ya mencionadas, afecta al trabajador en cierto modo pues la prueba ya no va a tener el mismo valor para la Junta, pero resultaría peor si el trabajador se quedara sin la prueba.

Pero si analizamos esta situación más a fondo llegaríamos a la conclusión de que el trabajador si corre ese riesgo de quedarse sin la prueba ofrecida, pues en la mayoría de los casos el trabajador se encuentra imposibilitado para desahogarla como una prueba testimonial en virtud de que es muy difícil para él lograr que dicha persona ofrecida como prueba se presente a ruego del trabajador a declarar voluntariamente en la Junta.

Por otro lado si logra conseguir que esta persona llegue a la Junta a declarar, por simple lógica se debe pensar que la prueba le será adversa al trabajador.

Aunque esto no quiere decir que en todos los casos suceda lo mismo, en algunos todo puede salir bien.

En fin que por todo lo ya antes expuesto, nos encontramos con una serie de problemas que tiene el trabajador para el desahogo de dicha prueba.

Y ante tanto problema es el mismo trabajador quién decide quedarse sin esta probanza, ya que ante su imposibilidad de desahogar esta prueba testimonial como lo marca la ley, es él mismo quién en un momento dado se desiste a su perjuicio de la prueba.

O en caso de no hacerlo es la propia Junta la que declara desierta dicha prueba testimonial, en virtud de la no comparecencia del testigo ofrecido como prueba en dicho juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sugerir esta salida para el trabajador que en un momento dado ofrezca la Confesional para hechos propios de la persona trabajador o empleado de la empresa con facultad para ejercitar actos de dirección o administración dentro de la misma, y que dicha persona haya sido quién lo despidiera como hemos venido anotando, y que llegado el momento esta prueba ya no pudiera desahogarse como prueba confesional en virtud de que el empleado de la empresa antes mencionado, hubiera dejado de trabajar para la empresa o simplemente ya no tuviera el mismo cargo que ocupaba cuando ocurrieron los hechos y la prueba tuviera que convertirse en testimonial, que dando a cargo del trabajador presentar a dicha persona, le concedió al trabajador esta alternativa de cambio de prueba, para no dejarlo sin la probanza ofrecida, claramente se ve la protección del trabajador al aplicar la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia ya anotada anteriormente.

Pero como ya se ha dicho antes esta protección resulta muy relativa, pues es muy incierta.

Y los patrones al tener conocimiento de este cambio de naturaleza de la prueba, muchas veces se valen de ello, haciendo un uso indebido de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quizá que fuera otra protección más para el trabajador en este caso.

Respecto del patrón la situación sería parecida ya que sería injusto que se le tuviera por confeso fictamente a su empleado, en las circunstancias antes mencionadas.

Rompimiento del principio de igualdad dentro del Procedimiento.- Para ello analizaremos primero cuales son los principios que rigen dentro del procedimiento del derecho obrero:

PRINCIPIO DISPOSITIVO

PRINCIPIO DE IMPULSION DEL PROCESO DEL TRABAJO

PRINCIPIO DE FORMALIDAD

PRINCIPIO DE CONCENTRACION

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DEL PROCESO

PRINCIPIO DE ORALIDAD

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

PRINCIPIO DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN CONCIENCIA.

PRINCIPIO DISPOSITIVO.— Expresa la idea de que son las partes las que disponen del proceso, — determinando las cuestiones sobre las que haya de pronunciarse el órgano jurisdiccional pues éste no podrá, — decidir en ningún momento un problema que no haya sido planteado, sea para que el poder jurisdiccional inter — venga por conducto de sus titulares es necesario que — los particulares promuevan ejercitando sus acciones.

Este principio es la aplicación de aquél — principio romano que reza: NEMO JUDEX SINE ACTORE, NO — HAY JUEZ SIN PARTES.

Por ello anteriormente era denominado — principio de iniciativa o a instancia de partes, este — principio se opone al Inquisitivo, donde se usaba la — ofisiosidad como norma de proceso; o sea que el órgano — jurisdiccional carece de facultades para indagar por sí y ante sí el estado real que guardan las relaciones — obrero-patronales.

La excepción de la regla en este caso es — la actuación de oficio que es la que da precisamente — para declarar desistido al actor de las acciones deducidas cuando cae en la inactividad.

Al respecto podemos darnos cuenta como — dentro de la misma Ley Federal del Trabajo existe ar — tículo expreso que nos dice lo necesario que es el im — pulso de las partes dentro del proceso y sobre todo de —

la parte actora, pues está es la que actúa y cuando falta el su actuación sobreviene el desistimiento de las acciones ejercitadas.

**PRINCIPIO DE IMPULSION DEL DERECHO DEL —
TRABAJO.—**

El proceso es y debe ser siempre dinámico, implicar avance, una marcha hacia adelante para poder llegar a realizar el punto culminante del proceso que es la sentencia.

Por lo tanto este principio de impulsión debe tener plena aplicación en el proceso del trabajo.

PRINCIPIO DE FORMALIDAD.— Significa una aceptación de las formas precisas y determinadas de los hechos y actos jurídicos que constituyen el contenido del proceso, así la formalidad la podemos sintetizar en los siguientes capítulos:

El desarrollo del proceso debe constar por escrito.

El proceso tiene que ajustarse al desenvolvimiento lógico previsto por la ley, pues no puede haber emplazamiento sino hay demanda y así sucesivamente.

PRINCIPIO DE CONCENTRACION.— Este principio rige al proceso laboral en virtud de que de acuerdo con la naturaleza de esta rama del derecho, los juicios laborales deben ser muy breves en su tramitación.

Dicho principio se encuentra perfectamente estipulado en el art. 725 de la propia Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: "Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos por esta Ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deban resolverse previamente o que se resuelvan después de dictado el laudo. En estos casos, la Junta podrá ordenar se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada, y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas, dictará resolución".

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DEL PROCESO.— Consiste este principio en que el juez o tribunal que tenga que conocer y fallar el negocio o conflicto laboral deberá estar en contacto directo en relación directa con las partes, y debe presidir de ser posible todas las audiencias a fin de que conozca el negocio, no sólo al través de su secretario de acuerdo, sino de una manera muy personal a fin de que pueda estar en condiciones de apreciar de una manera justa los hechos y dictar su sentencia en la forma más humana y legal posible.

PRINCIPIO DE ORALIDAD.— Se dice que la oralidad tiene el significado de ajustar las actividades del proceso a la palabra hablada en lugar de la escrita.

Dando esta idea lugar a la división de juicios orales y juicios escritos:

En los juicios escritos, las promociones de las partes se hacen por medio de recursos, Interrogatorios, cuestionarios, posiciones, etc., ni la contra parte ni el Órgano, gozan de libertad para intervenir en la actuación.

En los juicios orales.- Las promociones se hacen ocurriendo ante la autoridad y formulando una comparecencia no se presentan los interrogatorios por escrito, ni los cuestionarios ni las posiciones; pues son formulados en el acto de la diligencia ya sea por las partes o por el Órgano.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- Hoy en día todos los procesos son públicos es decir pueden concurrir a las diligencias audiencias y demás actuaciones lo mismo las partes que cualquier otra persona.

El carácter público del proceso tiene el objeto de crear en favor de toda persona el derecho de estar presente en toda la fase del mismo, pues suscita la crítica y dicha crítica da lugar a la misma imparcialidad del Órgano, pues la presencia de personas extrañas, con un interés jurídico, científico o parcial para uno de los contendientes, es susceptible de provocar la rectitud de las personas sobre quienes recae la función de impartir justicia.

Se dice que ni el derecho penal, ni menos en el civil o mercantil, triunfa tanto este principio como sucede en el Derecho Laboral.

Pues la publicidad en el derecho penal - tiene mucho de morboso, especialmente en la forma de - explotar las bajas pasiones de parte de los periódicos, y la publicidad en el proceso del trabajo, es una publi- cidad fundada en los grandes intereses sociales que se - encuentran en juego con motivo de la calificación de - una huelga o de la sentencia de un conflicto de orden - económico.

En el Derecho Laboral su máxima garantía - es la publicidad frente a la comunidad social, ya que - significa la seguridad del negocio, de que el conflicto que se ventile ante los tribunales del trabajo sea re - suuelto en una forma limpia y honesta, evitando de esta - manera ocultar las immoralidades en que pudiera caer - la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distri - to Federal y la publicidad también es en cierta forma - la justicia democratizada, es la presencia invisible - del pueblo en la sala del tribunal.

Así el artículo 710 de la citada Ley Fede - ral del Trabajo nos dice: Las Audiencias serán públi - cas. La Junta podrá ordenar de oficio o a instancia de - parte, que sean a puerta cerrada cuando lo exija el me - jor despacho de los negocios, la moral o las buenas cos - tumbres."

Pero la verdad es que la única audiencia - en que se efectúa de esta manera, es la audiencia de re - solución.

PRINCIPIO DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS - EN CONCIENCIA.— Es el maestro Trueba Urbina, quién nos ofrece este principio también como rector del proceso — del trabajo, considerandose que este principio equivale al principio de equidad, y es el artículo 755 de la Ley Federal del Trabajo quién nos dice:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación — de las pruebas, sino apreciando los hechos según los — miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

Pero este principio es de dudosa aplica — ción en virtud de que a partir de la expedición de la — Ley Federal del Trabajo, la mayor parte de las autori — dades de trabajo, educadas dentro de los principios ju — rídicos de las distintas ramas del derecho y no compren — dan el nuevo derecho social en sus dos aspectos, el sus — tantivo y el adjetivo.

Respecto del rompimiento del Principio de Igualdad de las partes dentro del Procedimiento en el — caso que nos ocupa se puede anotar lo siguiente:

Así el maestro Trueba Urbina en su libro el Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, nos dice:

"Que el proceso del trabajo esta consti — tuido por el complejo de actos de obreros y patrones y—

las juntas de conciliación y arbitraje, del tribunal - federal de conciliación y arbitraje y pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como de testigos y peritos - que representan el funcionamiento de las normas que regulan y liquidan los conflictos obrero-patronales, e interpatronales, jurídicos o económicos, incluyendo los - conflictos entre los poderes de la Unión y sus Trabajadores" (1)

"La política legislativa de protección - al trabajador, plasmada en el artículo 123 derogó en - las relaciones obrero patronales y en los procesos derivados de estas relaciones, el principio teórico de igualdad de las partes en el proceso; ya que es función del derecho procesal del trabajo regular instituciones y procedimientos para el mantenimiento del orden jurídico y económico entre dos clases desiguales, tutelando y reivindicando a una de ellas: la trabajadora por ser la desvalida frente a la capitalista que es la poseedora de los bienes de la producción, para ser redimida y procurar su prosperidad como dijo el constituyente Máximas" (2).

(1).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal - del T. pág. 329, Editorial Porrúa, S.A. México-1975.

(2).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal - del T. pág. 330 Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

Por ello en virtud de la desigualdad económica que se tiene frente a los factores de la producción deja de tener efecto este principio de igualdad entre las partes dentro del proceso (que es una característica del derecho individualista) considerando por — ello lógico que se establezcan a favor de los asalariados estas desigualdades jurídicas procesales y compensar de esta manera la desigualdad económica frente a — los proletariados.

A lo cual según nos dice el maestro Trueba Urbina en su libro que los imperativos humanos y sociales impusieron la fórmula "desigualdad compensada — con otra desigualdad".

De esta manera el resquebrajamiento del — principio teórico de igualdad de las partes en el proceso laboral tuvo su origen en el nacimiento de la jurisdicción especial del trabajo lo cual significó la — consagración de mayoría de garantías para el obrero dentro del proceso y en el ámbito de la jurisdicción laboral.

Podemos concluir que dentro del proceso — obrero no rige pues el principio teórico de igualdad de las partes dentro del proceso, en virtud de la desigualdad económica existente entre el trabajador y el empresario.

Tratándose con esto de compensar la de — igualdad de las condiciones económicas existentes con fórmulas jurídicas protectoras del sujeto más débil del proceso, el obrero en este caso.

CAPITULO V.-

CONCLUSIONES

- 1.- El Concepto de prueba es la certidumbre - que ayuda de una manera definitiva al entendimiento del juzgador para llegar al conocimiento de la verdad; de ello se puede concluir que la prueba va dirigida al Juez, quién es el que va a emitir la resolución o el laudo según el caso, de los hechos controvertidos.

- 2.- El juzgador tiene plena facultad para llegar al conocimiento de la verdad. Esto implica que nuestra ley acepta como medio probatorio cualquier elemento sea cosa o persona, para obtener la verdad sobre los puntos litigiosos.

- 3.- Los hechos notorios no necesitan ser probados. El juzgador tiene la obligación de estimar la notoriedad de los mismos, puesto que la ley no establece reglas para su apreciación.

- 4.- Por lo que hace a la prueba confesional - se dice que ésta siempre tendrá el carácter de prueba plena, por que así lo ordena nuestra Ley Procesal, y porque así lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 5.- La confesión ficta tiene el efecto de producir eficacia plena cuando no exista — prueba que la desvirtue, pues si se ofrece otra para ese efecto, la misma dejará de tener el valor fijado por la ley.

- 6.- La prueba de confesión ha dejado de ser — la reina de las pruebas, y por tal motivo, cualquiera otra nos puede servir para demostrar la verdad de los hechos controvertidos.

- 7.- La prueba documental pública siempre tendrá eficacia plena por sí sola. No así — la documental privada que sólo hace prueba cuando es ratificada ante la autoridad judicial, por las partes que la formaron. Por otro lado los documentos públicos — hacen fé respecto del objeto principal — que se contiene en ellos, y no de los elementos accesorios de contenido que en — ellos se encuentran.

- 8.- En materia de prueba testimonial es novedosa nuestra legislación, porque deja su estimación al prudente arbitrio del juzga dor, él cual debe ser bastante cuidadoso — al hacer dicha apreciación pues de lo con trario violaría flagrantemente la facul — tad que la ley le concede.

- 9.- En materia de prueba testimonial, pericial, y presuncional, nuestra Ley acepta el sistema de la prueba libre con base en el arbitrio judicial, y restringido por reglas basadas en los principios de la lógica y de la experiencia, de los cuales no debe apartarse.
- 10.- La inspección judicial es útil para resolver un litigio, porque el juzgador al estar en contacto directo con los hechos litigiosos obtiene la verdad y puede fallar con conocimiento de causa.
- 11.- Las diligencias para mejor proveer, que son una facultad que la ley concede al juzgador, no causan perjuicio a ninguna de las partes, sino todo lo contrario, dan oportunidad para que el juzgador falle con un principio de razón y conocimiento mejor fundado.
- 12.- La improcedencia de la prueba confesional para hechos propios de la persona facultada para ejercer actos de dirección y administración dentro de la empresa; cuando dentro del ofrecimiento o desahogo de dicha prueba la persona antes mencionada ya no desempeña el mismo cargo, a lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación

nos dice; entonces la prueba confesional-ofrecida debe convertirse en prueba testimonial, esta situación afecta gravemente al trabajador pues en la mayoría de los casos éste se encuentra imposibilitado — para desahogar esa prueba de la forma como lo apunta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues le resultará difícil — contar con el testimonio de esa persona, siendo la misma Junta la encargada de declararle la deserción de la prueba.

Encontrándose así el trabajador desde un principio respecto de esa prueba al momento de la valoración de las mismas, — en un estado plenamente desventajoso.

- 13.- No podemos hablar en este caso de rompimiento del principio de igualdad de la — partes dentro del procedimiento pues dicho principio no existe en materia laboral, pues el trabajador pertenece a una — clase cien por ciento protegida por el de recho laboral mexicano.

INDICE

	Pág.
CAPITULO PRIMERO.-	
1.- La Prueba en el Procedimiento Laboral	2
2.- Concepto de Prueba	2
3.- Clasificación de las Pruebas	4
4.- Objeto de la Prueba	7
5.- Medios de Prueba en el Proceso Laboral: la confesión, documentos, el reconoci- miento o inspección, el dictamen per- icial, los testigos, las presunciones,- las diligencias para mejor proveer.	7
6.- La carga de la Prueba	21
CAPITULO SEGUNDO.-	
7.- La Prueba Confesional.	35
8.- Su clasificación.	35
9.- Su ofrecimiento.	44
10.- Su recepción.	56
CAPITULO TERCERO.-	
11.- Circunstancias Procesales que operan en el procedimiento cuando el representan- te del patrón ha dejado de prestar ser- vicios a la empresa.	66

12.- Cambio de la Naturaleza de la Prueba ofrecida como Confesional.	69
13.- La valoración que hacen los Tribunales del Trabajo por circunstancias de hechos que modifican la Naturaleza de la Prueba.	114
14.- Jurisprudencia.	118
CAPITULO CUARTO.-	
15.- Consecuencias Jurídicas.	121
16.- Análisis Legal para determinar si pudiere existir en este caso:	122
17.- Un estado indefenso para el trabajador.	122
18.- Rompimiento del principio de igualdad en el Procedimiento.	126
CAPITULO QUINTO.-	
19.- CONCLUSIONES.	135

B I B L I O G R A F I A

CASTORENA JESUS.- Procesos del Derecho Obrero.- Editorial Imprinta Debat S.A., de R.L. Méx.

PORRAS Y LOPEZ ARMANDO.- Derecho Procesal del Trabajo - de acuerdo con la nueva Ley Federal - del Trabajo 1975.- Editorial Textos - Universitarios S.A., 1975. México.

TRUEBA URBINA ALBERTO.- Nuevo Curso del Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa S.A., - México, 1975.

DE PINA RAFAEL.- Curso del Derecho Procesal del Trabajo .- Editorial Botas México, 1952.

LA PRUEBA EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO (Apuntes)

GUERRERO EUQUERIO.- Derecho Procesal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.

CABAZOS FLORES BALTAZAR.- Confederación Patronal de la República Mexicana.- México, 1971.

L E G I S L A C I O N

LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMENTARIOS
JURISPRUDENCIA VIGENTE Y BIBLIOGRAFIA CONCOR-
DANCIA Y PRONTUARIO POR:

ALBERTO TRUEBA URBINA.

JORGE TRUEBA BARRERA.

EDITORIAL PORRUA S.A., MEXICO 1976.

LEGISLACION SOBRE EL TRABAJO.- EDICIONES
ANDRADE. EDITORIAL INFORMACION ADUANERA
DE MEXICO, S. A.